



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS BIENES  
EJIDALES COMO UNA SOLUCION VIABLE A LA  
PROBLEMATICA AGRARIA DE MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
JOSE GUADALUPE FLORES SUAREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E      G E N E R A L

INTRODUCCION .....	X
CAPITULO I:	
ANTECEDENTES.	
I.1 Código Agrario del 22 de marzo de 1934 .....	1
I.2 Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 .....	7
I.3 Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 .....	13
I.4 Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 .....	19
CAPITULO II:	
EL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA COMO ELEMENTO DEL EJIDO.	
II.1 Elementos Integrantes del Ejido .....	28
II.2 El Régimen de Explotación .....	95
II.3 Importancia de la Explotación Colectiva .....	101
CAPITULO III:	
CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA.	
III.1 Solicitud de Núcleos Interesados .....	106
III.2 Resolución Presidencial .....	108
III.3 Ausencia de Adjudicación Individual de Parcelas.	113
III.4 Uso común de los Bienes Ejidales .....	115

**CAPITULO IV:**

**CASOS EN QUE PROCEDE LA EXPLOTACION  
COLECTIVA DE LOS BIENES EJIDALES.**

IV.1 Explotación Colectiva Optativa .....	123
IV.2 Explotación Colectiva Legal .....	126
CONCLUSIONES .....	129
BIBLIOGRAFIA .....	142

## INTRODUCCION:

En la actualidad México se encuentra entre una disyuntiva insoslayable, pues de no encontrar fórmulas para lograr con un profundo sentido de justicia social hacer producir eficazmente sus campos, su estabilidad se verá seriamente amenazada en el futuro.

Por un lado, esa amenaza vendrá del aumento explosivo de la población general y que desde ahora ve insegura su alimentación.

Por otro, vendrá de un considerable excedente de mano de obra campesina que ya no encuentra acomodo en el campo a causa de las deficientes formas utilizadas actualmente para explotar la tierra y, no obstante que el país se encuentra sumido en una profunda crisis económica a consecuencia del injusto e incongruente modelo económico vigente en las últimas décadas, es en el campo donde se reclaman soluciones urgentes y adecuadas para aliviar en algo el sufrimiento de la clase campesina.

Además, si tomamos en cuenta los millones de campesinos sin tierra que trabajan casi una tercera parte del año como subempleados y el más de medio millón de niños que nacen anualmente en el campo, los que en el futuro serán nuevos solicitantes de tierra, comprenderemos la magnitud del problema -- que se presentará, pues si ahora no se puede satisfacer esa demanda de tierra, ¿que se hará al respecto cuando haya una-

población campesina mayor?.

Aunándose a lo anterior el hecho de que la mayor parte de la producción alimenticia del campo descansa sobre la pequeña - propiedad llamese agrícola, ganadera o agropecuaria, con todo y sus defectos, quedando entonces como único camino para satisfacer la demanda campesina de tierras el continuar atomizando el ejido y generar el minifundismo que es a todas luces inoperante, pues no es posible considerar ni remotamente que el Gobierno se decidiera a reducir la extensión de la -- propiedad privada y afectar de ese modo el esquema mixto de la tenencia de la tierra vigente.

Además de que la producción alimenticia para los casi 75 millones de mexicanos que habemos actualmente tiene que salir del campo, básicamente, ya que es incosteable y contraproducente seguir importando alimentos con la insistencia con que se hace, pues se consiguen siempre a precios sumamente onerosos, y si consideramos que a fines del presente siglo nuestra población estará fluctuando cerca de los 100 millones de habitantes, veremos que sus necesidades alimenticias no podrán ser cubiertas por la estructura agraria nacional que no responde ni siquiera a las exigencias actuales.

Por otra parte, es una realidad palpable el hecho de que entre más se fraccionen las tierras ejidales menos posibilidades tienen las mismas de contribuir a generar los alimentos que demanda la población del país y más aún se alejan las po

sibilidades de mejoramiento socioeconómico de los núcleos -- campesinos más necesitados.

Viéndose obligados esos núcleos campesinos en un gran porcentaje por las deficiencias de la estructura agraria, a perder parte de sus integrantes que emigran hacia las ciudades en busca de mejores perspectivas para vivir, encontrándose con que en la ciudad tampoco hay posibilidades de empleo a causa de las deficiencias de la planta productiva industrial del país y del desarrollo de los servicios, por lo que debido a esa falta de tierras y de empleo en las actividades industriales para el campesino, este se ve precisado a buscar ocupación en otras ramas de la economía como son la minería, la pesca, el turismo y la prestación de servicios.

Por lo que al campesino se le desvía hacia otras rutas por la incapacidad de proporcionarle posibilidades reales de empleo mediante un adecuado sistema de aprovechamiento de la tierra, además de que esas actividades no pueden crear empleos masivamente y por tanto no pueden resolver el problema de la subocupación campesina ni aun en forma parcial, y solo pueden servir como complementación en la generación de empleos para el campesino.

Pero la realidad es que desviando el excedente de mano de obra campesina hacia otras actividades, no se solucionarán -- las exigencias alimenticias del pueblo, pues esos alimentos-- tienen que salir básicamente de la tierra y buscar otros ca-

minos es rehuir al verdadero problema que estriba principalmente, en la urgencia de establecer nuevas formas justas y operables de hacer producir la tierra, y una de esas formas -- para solucionar el problema agrario mexicano es a nuestra -- consideración la explotación colectiva de los bienes ejidales o en otras palabras: colectivizar el ejido.

Cuando se habla de colectivizar el ejido, no puede pasarse -- por alto el hecho de que el colectivismo ejidal fue una bandera del régimen del General Lázaro Cárdenas del Rfo, quien lo llevó a la práctica y lo impulsó en forma vigorosa.

Pero también los enemigos del cardenismo y del progreso nacional señalan que tras la salida del General Cárdenas de la presidencia, el sistema colectivo de los ejidos demostró deficiencias e inclusive inoperancia y que muchos ejidos colectivos fueron salvados de la quiebra por el sector privado.

Basándose en ello para calumniarlo, pero omiten decir que -- después del régimen cardenista la reacción evitó por todos -- los medios el desarrollo no sólo del sistema colectivo de explotación de los bienes ejidales, sino que truncó todas las medidas revolucionarias que había adoptado para procurar el progreso de la Nación.

Además de que no toman en cuenta que el sector privado finca su éxito en el hecho de que obtiene jugosas ganancias por el carácter netamente mercantilista con que realiza toda actividad, sin cumplir con la supuesta función social que lo mueve

a dedicarse al comercio y en muchos casos, obtiene concesiones por parte del sector oficial que le permiten establecer un monopolio comercial de gran magnitud.

Así tenemos que siempre se le resta valor al sistema colectivo de explotación de los bienes ejidales, como fórmula idónea para solucionar el problema agrario nacional, negándole funcionalidad dentro del esquema capitalista de relaciones de producción mexicano.

Pero el ejido colectivo es en sí una organización de carácter empresarial, que busca abatir costos de producción dentro de esas relaciones de producción y operar también con fines lucrativos en el mismo mercado capitalista en que se desenvuelve, con la gran diferencia de que siendo el ejido colectivo una empresa agropecuaria, su estructura interna no persigue la explotación del trabajo ajeno en beneficio de un patrón, sino que las utilidades se distribuyan equitativamente entre los integrantes del ejido.

Consiguiéndose en él magníficos rendimientos en la explotación de la tierra, lo que no se logra con la explotación individual y además se promueve la creación masiva de empleos para los campesinos sin tierras, por lo que concluimos que: la explotación colectiva de los bienes ejidales representa una solución viable a la problemática que en materia agraria enfrenta el país, de hacer producir eficazmente sus tierras incultas o mal cultivadas para habastecer la necesidad ali-

menticia de la población y otorgarle justicia social a la --  
clase campesina.

En el presente trabajo que como tesis presento para obtener el título de Licenciado en Derecho, se hace un somero y modesto estudio acerca de la explotación colectiva de los bienes ejidales, partiendo de su señalamiento en los distintos ordenamientos jurídicos que han reglamentado el artículo 27-constitucional expedidos a raíz de la promulgación de la --- Constitución de 1917, y de la reglamentación contenida en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al respecto, señalando sus características principales con el objeto de que se pueda tener de este sistema de explotación del campo, una visión más clara y comprensible.

Lo anterior, por considerar que la importancia de la forma colectiva de explotar la tierra no ha sido debidamente aquilatada por parte del sector oficial, a pesar del interés que muestra por encontrar nuevas formas de producción que ayuden a fortalecer el desarrollo económico del país en estos momentos tan difíciles por los que atraviesa y que definitivamente, no tienen solución a corto ni mediano plazo en tanto no se adopte una política agraria intensa y decidida para erradicar del agro mexicano todos los vicios, defectos, corrup--ciones y privilegios que han evitado siempre que este sector económico tan importante contribuya eficazmente al engrandecimiento de nuestra patria.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES.

### I.1.- Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

El primer ordenamiento jurídico que reunió, ordenó y codificó toda la legislación derivada del artículo 27 constitucional relacionada con la Reforma Agraria principalmente en todas sus fases de distribución de la tierra, fue el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, expedido durante el régimen de gobierno del General Abelardo L. Rodríguez y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril del mismo año.

Este primer Código Agrario terminó con el sistema caótico de expedir circulares que reglamentaban el artículo 27 constitucional, para su mejor aplicación y que se había adoptado a partir de 1917, en que se abordó constitucionalmente el problema agrario en México.

Por cuanto se refiere al régimen de explotación de la tierra ese Código no presentó alternativa alguna que ayudara a combatir eficazmente el problema del campo, pues en él se continuó con la aplicación de la política adoptada por los gobiernos postrevolucionarios de parcelar las tierras ejidales de labor, entregando las parcelas a los ejidatarios para que las explotaran en forma individual, de acabar con los repartos de tierra en forma de ejidos buscando el desarrollo de y

na pequeña burguesía agraria a través de la pequeña propiedad parcelaria y de terminar con el apoyo al ejido, para favorecer a la parcela.

Política adoptada a consecuencia de la inestabilidad que endicho renglon aún padecía el país y debido en gran parte, al poder económico y político que poseía la burguesía rural como clase social predominante, que le permitía influir en forma decisiva sobre el proceso productivo nacional y la política gubernamental respectiva.

Razones por las que se le concedía entonces prioritaria importancia a la pequeña propiedad de la tierra y a su explotación individual, restándole valor a la forma de organización comunal y esbozándose apenas como una vaga necesidad de organizar al campesino para lograr una mejor producción del campo, la organización cooperativa del ejido y la explotación colectiva de las tierras ejidales.

Observándose que en este instrumento jurídico agrario se consideró separadamente el régimen de propiedad y consecuentemente el de su explotación en forma muy marcada, tanto de las tierras de los montes y las de uso común que se designaron para ser aprovechadas en común o colectivamente por los ejidatarios y comuneros, como el de las tierras de labor de los ejidos señaladas para ser repartidas individualmente entre los campesinos que resultaran beneficiados en casos de dotación o restitución de tierras.

Situación contemplada en la primera parte del artículo 139,- correspondiente al Título Octavo, Capítulo IV, de las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios, que a la letra establecía:

ARTICULO 139.- "La propiedad de las tierras laborables de los ejidos sera individual, con -- las modalidades que esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponden a la comunidad".

Señalándose en el artículo 147 del mismo ordenamiento legal, una serie de disposiciones a las que deberían de sujetarse -- los ejidatarios para el mejor aprovechamiento y administración de las tierras de agostadero o de monte y en general de las que debían de explotarse en común o colectivamente, lo -- que reafirmaba la distinción entre las tierras destinadas al uso colectivo y las que correspondían al uso individual.

Pero sobre la explotación colectiva solo se hizo mención expresamente en el artículo 133, correspondiente al Título Octavo, Capítulo III del Código de 1934, que se refería al --- fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual, cuando en su fracción V se estableció:

V.- "No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas", las "bolsas", o los "lotes -

bordeados", constituyan unidades en sí y que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación físicamente infraccionable y que reclame para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios".(1)

Limitando así las posibilidades de explotar colectivamente - las tierras de labor únicamente a los casos en que determinadas extensiones de tierras no pudieran fraccionarse en parcelas individuales, por ser dichas unidades de explotación físicamente infraccionables y que requirieran el concurso colectivo de los ejidatarios para cultivarse.

Por lo que conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en nuestro primer Código Agrario, se consideraba el aspecto colectivo principalmente desde el punto de vista de la propiedad de los bienes agrarios ejidales y comunales, puesto que cuando se dotaban o restituían tierras a los núcleos de población que las solicitaban, se constituían ejidos y comunidades sujetos a un régimen de propiedad colectiva de los ejidatarios o comuneros, pero siempre se fraccionaban las tierras de labor en parcelas y consecuentemente su explotación y disfrute se realizaba en forma individual.

El Código Agrario de 1934, fue objeto de una importante reforma hecha en 1937, durante el régimen de gobierno del Gene

---

(1) Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1934.

ral Lázaro Cárdenas, ya que mediante el Decreto del 9 de agosto de ese año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 del mismo mes, se introdujo en forma legal en el sistema agrario mexicano la explotación colectiva de los ejidos cuyos cultivos requirieran de un proceso de industrialización.

Con ese Decreto se modificó la última parte del artículo 139 del Código Agrario del 22 de marzo de 1934, la cual disponía a la letra:

"Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales".

Que modificándose con el Decreto del 9 de agosto de 1937, -- quedo en la forma siguiente:

"En los ejidos que tengan cultivos que requieran un proceso de industrialización para la -- venta de los productos y que, por tanto, exi-- jan inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios, la explotación se organizará en forma colectiva, sin -- perjuicio de adoptar este sistema en todos los casos en que sea conveniente para el mejor de-

sarrollo de la economía ejidal".(2)

Con lo cual se le dió un vigoroso impulso al desarrollo de la economía ejidal mediante la explotación colectiva de sus bienes, toda vez que significó una ayuda para los ejidatarios que explotaban individualmente su parcela y que no poseían la capacidad económica suficiente para la industrialización que requerían sus cultivos para ser introducidos al comercio.

Sentándose además así, las bases jurídicas para que en lo futuro la explotación colectiva de los bienes ejidales tuviera una aplicación práctica en el país y fuera fuertemente impulsada como una fórmula idónea de lograr una mejor vida para la clase campesina.

Lo anterior quedo plenamente demostrado, a pesar de que al iniciarse durante el gobierno cardenista ensayos colectivistas en el Valle del Yaqui, Lombardía, La Laguna y otras regiones del país, y posteriormente a partir de la etapa Avila camachista, las tendencias más reaccionarias pretendieron hacer creer ( y actualmente también. ) que la colectivización de la propiedad rural en México, conduciría a lo que se denominaba una dictadura tiránica y absurda que según se llevaba a efecto en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, en donde se implanto a nivel nacional la explotación colecti

---

(2) Pabla, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I. México. 1941. p. 643.

va de la tierra.

Sin comprender que el trabajo colectivo no es solamente una expresión de ideología, sino una real necesidad de explotación técnica del campo, cuando así lo exige la incosteabilidad e improductividad del cultivo individual y un verdadero sistema económico agrícola capaz de lograr entre otras cosas el unificar al campesino para que trabaje organizadamente, y obtener la liberación económica absoluta del trabajador del campo, todo ello con un profundo sentido de justicia social.

#### I.2.- Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

El segundo Código Agrario del país, expedido durante el período presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río, el 23 de septiembre de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre del mismo año, representa el instrumento jurídico mediante el cual se incorporó definitivamente en forma legal la explotación colectiva de las tierras de labor ejidales al sistema de cultivo del campo mexicano.

Señalándose al efecto, en su Capítulo VIII, del Régimen de la Propiedad Agraria, Sección I, referente a la propiedad de los núcleos de población, párrafo tercero del artículo 119, a la letra:

"La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva - según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal".

Establiéndose de esa manera las dos formas de explotación: individual y colectiva a un mismo nivel de importancia, ya que se optaría por cualquiera de las dos conforme lo exigiera la economía ejidal, asegurando en ambos casos el disfrute de la tierra laborable que por derecho le correspondiera a cada ejidatario de acuerdo con el tipo de explotación convenido, ya fuera que se hubiese efectuado el fraccionamiento del ejido en parcelas individuales o que se hubiera mantenido el ejido como una sola unidad de producción colectiva. -- (artículo 128 del Código en cita).

En el artículo 130 del mismo Código Agrario se estableció la opción para los núcleos de población, de decidirse por la explotación individual o colectiva de las tierras de labor o de los ejidos que fueran concedidos por mandato de los Gobernadores, según su conveniencia, y en tanto, se dictara la Resolución Presidencial que definiera el sistema de explotación correspondiente.

El instrumento jurídico en cuestión anteponía el interés colectivo de los núcleos de población al interés individual de

sus componentes, impulsando y promoviendo decididamente el establecimiento del sistema colectivo de explotación de los bienes ejidales, en relación a lo cual en el artículo 137, se disponía a la letra:

ARTICULO 137.- "El hecho de que los ejidos se hallen fraccionados y los vecinos posean títulos de usufructo y de parcelas ejidales, no será obstáculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agrícola-económica de las tierras, unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperativo de producción".

Y como se trataba también de mantener al campesino identificado con el sistema colectivo de explotación, lo que resultaba un tanto difícil por ser un sistema de trabajo poco practicado por ellos, se instituyeron medidas para obligarlos a participar en la explotación conjunta, como fueron el privar los de sus derechos como miembros del núcleo de población ejidal si no efectuaban los trabajos que les correspondían en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos, o por no participar en la explotación colectiva dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se desarrollara el plan de explotación agrícola de su ejido. (artículo 139, del Código en cita).

La marcada preferencia por implantar el sistema de explota--

ción colectiva sobre el sistema de explotación individual en el campo, que se reflejaba en las disposiciones contenidas - en el Código Agrario de 1940, respondía a la urgente necesidad de elevar la producción de alimentos que el pueblo reclamaba para cubrir sus elementales necesidades.

Además del creciente interés del General Lázaro Cárdenas por ayudar a las clases más desamparadas a salir de la situación miserable en que se encontraban y principalmente a la clase campesina, pues consideraba que: 'Nada puede justificar con más elocuencia la larga lucha de sacrificios de la Revolución mexicana como la existencia de regiones enteras en las que los hombres de México viven alejados de toda civilización material y espiritual, hundidos en la ignorancia y la pobreza más absoluta, sometidos a una alimentación y a una indumentaria y a un alojamiento inferiores e impropios de un país que, como el nuestro, tiene los recursos materiales suficientes para asegurar una situación justa'.(3)

Pero el sistema de cultivo colectivo no se establecía en forma arbitraria o forzosa, sino en aquéllos casos en que de acuerdo con los estudios agrícola-económicos que se practicaban por parte de las autoridades oficiales sobre la materia, resultaba ser el sistema idóneo para lograr una mejor explotación de los bienes ejidales, estableciéndose así en el ar-

---

(3) Citado por Cameron Townsend, William. Lázaro Cárdenas. - Demócrata Mexicano. México. 1975. pp. 359 y 360.

título 151, fracción I, los casos en que se debería preferir el sistema de explotación colectiva, siendo estos:

"a) En los ejidos que tengan cultivos que requieran proceso de industrialización, para poner en el mercado sus productos, que constituyan zonas agrícolas tributarias homogéneas de una industria y que exijan inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios.

"b) En las tierras laborables que constituyan unidades de explotación infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la colectividad de los ejidatarios.

"c) En los ejidos donde, si se fraccionaran -- las tierras laborables, resultarían parcelas -- menores que la unidad normal de dotación.

"d) En los ejidos o regiones agrícolas ejidales donde, por su sistema de riego, resulta antieconómico el uso efectivo de las aguas con la explotación individual.

"e) En donde la topografía del terreno permita la maquinización de la agricultura con ventajas para los costos de producción.

"f) En todos los casos que convenga para la me

...jor marcha económica del ejido".(4)

En términos generales, las disposiciones contenidas en este segundo Código Agrario respecto al sistema de explotación colectiva de los bienes ejidales, estaban encaminadas a promover principalmente la creación de ejidos colectivos en todos los casos en que los resultados de la explotación individual fueran poco satisfactorios tanto económica como técnicamente y lesionaran más que contribuyeran en esa forma al desarrollo de la producción agrícola nacional.

Asimismo, la implantación del sistema de cultivo colectivo representó entonces la mejor forma de combatir la aún existente explotación del campo a través de las Haciendas.

Garantizando también plenamente el sentido de beneficio social que debe cumplir la producción de alimentos del campo, evitando a la vez el acaparamiento de la propiedad rural y la explotación del campesino por parte de latifundistas y terratenientes.

Pero sobre todo, dejó clara constancia del revolucionario sentir ideológico y la preocupación constante del Presidente Cárdenas por lograr un México mejor y más justo, muestra de lo cual entre otras cosas es su pensamiento en el sentido de que: 'Todo régimen que aspire a la verdadera democracia debe considerar la utilización de las virtudes de las razas indí

---

(4) Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1940.

genas y la eliminación de los vicios o lacras impuestos por sistemas opresores como un factor esencial para la realización del programa colectivo. En tanto existan contingentes humanos desposeídos de las tierras de sus mayores, de sus derechos de hombres y de ciudadanos y se les siga tratando como bestias y como máquinas, no puede considerarse que la igualdad y la justicia imperen en América'.(5)

Por eso se explica que la acción gubernamental del Presidente Cárdenas, en el aspecto agrario desde su inicio haya sido decisiva y firme, atacando directamente el problema agrario del país, primero con el reparto de la tierra y después adoptando medidas adecuadas -como la explotación colectiva del ejido-, que le dieron a esa distribución un sentido económico y social que no tenía antes, con lo que a su vez se demostró que no se trataba de un simple reparto político o táctico, sino realmente de un reparto con contenido económico y social tendiente a llevar los beneficios de la revolución a los pobres del campo.

### I.3.- Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

Expedido el día 31 de diciembre de 1942, durante el gobierno del General Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Q

---

(5) Citado por Cameron Townsend, William. Ob. Cit. p. 368.

ficial de la Federación el 27 de abril de 1943, fue el tercer Código Agrario que rigió sobre la materia en el país hasta marzo de 1971, en que fue sustituido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Este ordenamiento jurídico mantuvo vigente lo establecido por el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, en términos generales, sin introducir innovaciones cualitativas o cuantitativas de importancia que impulsaran el sistema colectivo de explotación de los bienes ejidales, sino presentando únicamente pequeñas modificaciones de forma en relación a esa cuestión, debido a que después del gobierno del General Lázaro Cárdenas, se le restó importancia al colectivismo y se dejó de promover e inclusive se combatió abiertamente el establecimiento de dicho sistema de explotación.

En el Capítulo I, del Título Segundo referente a la Explotación de Bienes Ejidales, correspondiente al Libro Tercero del mencionado Código de 1942, se establecieron las disposiciones relativas a la explotación en forma colectiva.

En este Código Agrario se instituyó la facultad del Presidente de la República en su calidad de autoridad máxima en materia agraria, para determinar la forma de explotación de los ejidos y de los bienes comunales.

Señalándose como bases en las que se apoyaría el Ejecutivo Federal para determinar la explotación colectiva de los bienes ejidales, las estipuladas en el artículo 200, que a la -

letra disponía:

ARTICULO 200.- "El Presidente de la República-determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo con las siguientes bases:

"I.- Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que, por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes -- del ejido;

"II.- En igual forma se explotarán los ejidos-que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyan -zonas agrícolas tributarias de una industria.- En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.

"Procederá asimismo la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen -se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla.

"Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los elementos técnicos-y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo".

En el artículo 202, se hacía mención de los casos en que era conveniente adoptar el sistema colectivo de cultivo, dicho precepto establecía al respecto:

ARTICULO 202.- "Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a la maquinaria, implementos e inversiones de la explotación o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

"En estos casos no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

"Esta forma de organización del trabajo ejidal podrá adoptarse aun cuando el ejido ya se haya fraccionado".(6)

En los artículos 203 y 204, respectivamente, se hacía referencia a las extensiones superficiales como las "cajas", las

---

(6) Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943.

"bolsas" y los "lotes bordeados" que no debían de fraccionarse cuando constituyeran unidades de explotación infraccionables y reclamaban el trabajo colectivo para su cultivo, y -- los terrenos de labr ejidales que eran concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local, los cuales podían ser trabajados en forma individual o colectivamente.

Pero, a pesar de que no se modificaron substancialmente las bases jurídicas sobre la explotación colectiva de los bienes ejidales, establecidas durante el régimen de gobierno cardenista en el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, en la práctica a partir del gobierno de Avila Camacho el apoyo a ese sistema de explotación fue decreciendo paulatinamente hasta llegar a ser nulo e impulsándose por el contrario, el establecimiento de la pequeña propiedad y la explotación individual de la parcela ejidal.

Lo que significó un giro radical en la política agraria del nuevo y los subsecuentes gobiernos, que obligó a detener el proceso de desarrollo de la posible solución al problema del agro mexicano que se vislumbraba con la colectivización, cuyas bases jurídicas fueron establecidas y llevadas a efecto en forma vigorosa, tanto en el aspecto legal como en la práctica por el Presidente Lázaro Cárdenas del Río.

De tal manera que, "El apoyo abierto y franco hacia los ejidos colectivos en el período cardenista fue desvirtuado e inclusive alterado durante la etapa avilacamachista. Los dos -

conceptos que caracterizaban la política agraria cardenista se invirtieron: en lugar del ejido, se volvió a insistir en la gran importancia de la pequeña propiedad como base de la economía agrícola del país; y en lugar del sistema colectivo se volvió al argumento de que el ejidatario prosperaría sólo si trabajara su parcela individualmente.

"En contra del punto de vista mantenido por el régimen cardenista de que:

'es conveniente el desarrollo colectivo del ejido... porque desde el punto de vista económico los ejidatarios tienen la posibilidad de usar maquinaria, herramienta y crédito que... - constituyen un medio efectivo de unión que --- crea conciencia colectiva, ahuyenta el individualismo egoísta, desarrolla el sentido de cooperación en todas sus formas... y creando, enfin una célula social, económica y política de sólida estructura para la vida nacional...'

"y se aseguraba que el campesino mexicano era esencialmente individualista y que la utilización de la tierra por él, sin ningún control o disciplina, era el método más conveniente - dentro de sus condiciones psicológicas y de su forma de pensar".(7)

---

(7) Eckstein, Salomón. El Ejido Colectivo en México. México. 1978. p. 65.

Aseveraciones erróneas sin lugar a dudas, pues con ellas se catalogaba al campesino como una persona de segunda clase o casi como un animal irracional, de igual forma a como se le conceptuaba durante el Porfiriato y antes, durante la Colonia, cuando fue explotado cruelmente.

#### I.4.- Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971

Después de casi treinta años de permanecer vigente el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, ante la desastrosa situación del campo mexicano con la insuficiente producción agrícola para cubrir las necesidades alimenticias de la población, el creciente malestar de las grandes masas desposeídas del campo y la injusta, insuficiente, obsoleta y contradictoria legislación agraria, se vuelve a considerar la importancia del trabajo colectivo de la tierra como posible solución al problema agrario del país, con la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

Esta Ley Federal de Reforma Agraria se debe a una iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Luis Echeverría Álvarez, que fue aprobada por la Legislatura al Congreso de la Unión, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril del mismo año.

En el Libro Tercero titulado Organización Económica del Ejido, uno de los siete con que cuenta esa Ley, en su Capítulo-Primero del Régimen de Explotación de los Bienes de Ejidos y Comunidades, se le da un nuevo enfoque legislativo a la explotación colectiva de los bienes ejidales y comunales tendiente a procurar el establecimiento de ese sistema de trabajo con más frecuencia.

En su artículo 130, reformado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, dicha Ley Agraria establece que tanto los ejidos provisionales como los definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, a excepción de aquéllos casos en que los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General la que deberá ser convocada especialmente y conforme las formalidades establecidas por la misma Ley.

Entre otras disposiciones importantes sobre el particular se encuentra también, el artículo 131, que estipula los casos en que se adoptará el sistema de explotación colectiva de los ejidos por determinación del Ejecutivo Federal.

En el artículo 132, se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para organizar social y económicamente a los ejidos, los nuevos centros de población y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, ya sea que lo haga directamente o a través de las instituciones ban

carias oficiales.

Igualmente se dispone la protección oficial al sistema colectivo de explotación en los ejidos que se adopte, para evitar su deterioro y ayudarlo a cumplir su cometido, por lo que se establece en el artículo 133 de dicho ordenamiento jurídico en forma literal:

ARTICULO 133.- "En todo caso deberá cuidarse - que las explotaciones colectivas cuenten con - todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo. - Al efecto, la resolución presidencial determinará cuáles son las instituciones oficiales y - la forma en que éstas deberán contribuir a la - organización y financiamiento del ejido".

Así también, se asegura la definición y garantía plena de -- los derechos de los ejidatarios participantes en la explotación colectiva, al adoptarse tal sistema en un ejido y no -- realizarse por ese motivo la adjudicación individual de parcelas.

Mediante lo consignado en el artículo 135, reformado con el Decreto del 29 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se introdujo al régimen de explotación del campo una innovación de --- gran ayuda para la economía ejidal, al permitirse que en los ejidos y comunidades se pueda realizar, por acuerdo de la A-

samblea General, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando secciones especializadas.

Y cuando el ejido no sea trabajado en forma colectiva, se podrá convenir la obtención conjunta de bienes o servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras, así como la realización en conjunto de labores mecanizadas u otras, la comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras, en favor de la comunidad, constituyéndose para tal objeto unidades de desarrollo rural.

Apoyando lo anteriormente expuesto, en el artículo 136, también reformado por el Decreto antes mencionado, se señala -- que en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados, se podrán establecer sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación, pudiendo discutirse y aprobarse en su caso, en Asamblea General, las permutas de sus unidades de dotación entre los ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de dichos sectores.

Con el fin de conservar en óptimas condiciones y en buen estado productivo los bienes de uso colectivo de los ejidos, - el artículo 137, fija la obligación de cuidar que ello suceda para los ejidatarios que utilicen dichos bienes.

El artículo 138, define las disposiciones conforme las cuales serán aprovechados y administrados los pastos y montes de uso común que pertenezcan a los ejidos y comunidades.

Será la Asamblea General de Ejidatarios como órgano máximo del ejido, la que se encargará de organizar la forma de trabajo y participación de los ejidatarios en la explotación colectiva de los recursos ejidales al adoptarse ese sistema, contando para ello con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria en lo referente a los acuerdos que se hayan tomado al respecto.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece también que en los ejidos que exploten colectivamente sus bienes, se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, nunca mayor de dos hectáreas, para que se establezcan pequeñas granjas familiares que estimulen la economía de los ejidatarios.

Esas granjas familiares se cultivaran en forma individual -- por parte de los ejidatarios, siempre y cuando no descuiden su participación en la explotación colectiva de su ejido y que el establecimiento de dichas granjas familiares no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras del mismo, siendo esta una buena medida para alentar al ejidatario para que participe activamente en la explotación colectiva.

Asimismo, con el objeto de fomentar la producción, industria

lización y aprovechamiento de los recursos del ejido y las comunidades, se autoriza la asociación de dos o más ejidatarios o comuneros, de dos o más ejidos o comunidades, así como también se establece la amplia facultad que tienen los ejidatarios, comuneros y núcleos ejidales o comunales de constituirse en todo tipo de asociaciones, cooperativas, sociedades o uniones mutualistas, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

En el artículo 143, se considera la posibilidad de incorporar como ejidatarios a los trabajadores agrícolas, industriales y a los familiares de los ejidatarios que hayan laborado permanentemente por dos años consecutivos en un ejido colectivo, siempre y cuando la capacidad económica del ejido lo permita.

Por lo expuesto, se puede observar en términos generales que "... la organización prevista en la nueva Ley propende a unificar tres instituciones fundamentales que... habían subsistido yuxtapuestas; una agraria, el ejido; otra económico-financiera, la sociedad local de crédito; y una tercera, el núcleo social en cuyo seno suelen organizarse diversos comités para el mejoramiento de las comunidades. La organización integrada de los aspectos agrarios, productivo, financiero, de comercialización y la organización social interna de los núcleos de población ejidal, con objeto de que constituyan auténticas células económico-sociales es un paso fundamental,-

toda vez que los ejidos organizados habrán de quedar constituidos como empresas productivas de interés colectivo -con personalidad jurídica para representar a los ejidatarios- cuyo patrimonio inicial son las tierras y aguas que la Nación les ha otorgado a los núcleos de población ejidal en calidad de propiedad usufructuaria de carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. Se propende por --consecuente, a que la explotación de estos bienes la lleven a cabo los propios ejidatarios de acuerdo a los principios - que rigen al sistema de cooperativas con fines múltiples, sujetando su funcionamiento interno y la organización del trabajo a las normas democráticas de la autogestión que garanticen la cohesión social de los núcleos de población y la distribución justa de las obligaciones y beneficios entre sus miembros".(8)

Siendo los objetivos principales que se fijaron durante el régimen de gobierno del Lic. Luis Echeverría Álvarez, con la organización colectiva de los ejidos y comunidades rurales, entre otros, los de:

"-Integrar unidades de producción que permitan la implantación de sistemas modernos de explotación que se traduzcan en una elevación de la productividad;

---

(8) Aguilera G. Manuel. Reforma Agraria. Boletín de la Secretaría de la Presidencia. México. 1975. pp. 28 y 29.

"-Fortalecer su capacidad de negociación comercial a fin de que obtengan precios más justos, tanto en la compra de insumos requeridos para la producción, como la venta de sus productos;

"-Auspiciar el establecimiento de unidades industriales para que los propios campesinos lleven a cabo las fases primarias de industrialización de sus productos y aprovechen los recursos naturales existentes en sus tierras;

"-Incorporar el tiempo muerto de los campesinos a la construcción de la infraestructura rural, con el fin de mejorar sus condiciones de vida; y

"-Propiciar la mejor distribución del ingreso rural entre las diferentes clases sociales que viven en el campo".(9)

En síntesis, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente representa un instrumento jurídico útil y efectivo, de cuya correcta aplicación por parte de las autoridades agrarias depende en gran medida que se pueda encontrar solución a las cuestiones agrarias del país, que sin duda representan la problemática nacional de mayor envergadura, que reclama de la inaplazable organización del campesino mexicano para ele-

---

(9) Aguilera G. Manuel. Op. Cit. p.30

var su productividad contando para ello con el adecuado apoyo estatal, con el objeto de lograr un mejor desarrollo económico y social del ejido, lo que se traduciría en un fuerte impulso al progreso nacional.

## CAPITULO II. EL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA COMO ELEMENTO DEL EJIDO.

### II.1.- Elementos Integrantes del Ejido.

Hablar de los elementos integrantes del ejido es un tema muy interesante, en virtud de que el mismo concepto de ejido aún no ha sido posible precisarlo con exactitud desde el punto de vista legal y ni los más connotados tratadistas sobre la materia han logrado unificar un criterio sobre lo que debería comprenderse por ejido.

Por lo que el ejido "... ha sido y es un concepto dinámico, como lo es el precepto constitucional en el cual se funda. En efecto, el artículo 27 constitucional establece instituciones -la pequeña propiedad, las comunidades y el ejido- -- que se han ido modelando en nuestro transcurrir histórico, de acuerdo con las modalidades que ha ido dictando el interés público; y el interés público en México ha marcado un derrotero ejidal que partió en 1915 del simple reparto de la tierra como etapa inicial de arranque de nuestra Reforma Agraria, etapa que se fue acoplando con otras al paso de los años transcurridos, de tal manera que actualmente el ejido implica muchas otras acciones gubernamentales y de los propios ejidatarios, como el reparto del agua mancomunado a la tierra, el aprovechamiento de otros recursos naturales ejidales

el establecimiento de infraestructura social y económica, la organización de los campesinos y su producción, y la industrialización y comercialización de sus productos".(10)

Por lo tanto, atenderemos a la forma en que se le concibe en la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, la que con fundamento en el artículo 27 constitucional considerará al ejido como:

"... un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica".(11)

Observándose que en el Libro Segundo de dicha Ley dedicado al ejido, se hace mención en forma general a cuales son los elementos con que debe contar todo ejido legalmente constituido, siendo éstos:

- A) La capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano.
- B) La existencia de tierras afectables.
- C) Los bienes del ejido.

---

(10) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. México. 1982. pp. 405 y 406.

(11) Chavéz Padrón, Martha. Ley Federal de Reforma Agraria.- Exposición de Motivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Correlaciones. México. 1982. p. 43.

- D) El régimen de propiedad.
- E) El régimen de explotación.
- F) Los órganos ejidales.
- G) Las formas de organización, producción, contratación y comercialización.

Acerca de estos elementos se hará un breve análisis, para su mejor comprensión:

- A) La capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano.

Este elemento se refiere al factor humano, es decir al campesino mismo, sin el cual no podría concebirse la constitución del ejido.

Por lo que en primer término, el campesino para ser considerado como persona capacitada o como sujeto del derecho agrario, debe cumplir con los requisitos que al respecto establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reformado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983 y que a la letra dice:

ARTICULO 200.- "Tendrá capacidad para obtener-  
unidad de dotación por los diversos medios que  
esta ley establece, el campesino que reúna los  
siguientes requisitos:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mu-  
jer mayor de dieciséis años, o de cualquier e-

- dad si tiene familia a su cargo;
- "II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto --- cuando se trate de la creación de un nuevo cen- tro de población o del acomodo en tierras eji- dales excedentes;
- "III.- Trabajar personalmente la tierra, como- ocupación habitual;
- "IV.- No poseer a nombre propio y a título de- dominio tierras en extensión igual o mayor al- mínimo establecido para la unidad de dotación;
- "V.- No poseer un capital individual en la in- dustria, el comercio o la agricultura, mayor - del equivalente a cinco veces el salario míni- mo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- "VI.- No haber sido condenado por sembrar, cul- tivar o cosechar marihuana, amapola, o cual- quier otro estupefaciente; y
- "VII.- Que no naya sido reconocido como ejida- tario en ninguna otra resolución dotatoria de- tierras".

Ya contando con la capacidad individual para recibir una uni- dad de dotación, varios campesinos pueden unirse y configu--

rar un núcleo de población con veinte o más individuos capaces en materia agraria, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, tal como lo estipulan los artículos 196, fracción II a contrario sensu y 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Debiendo tener además, una residencia anterior en seis meses cuando menos a la fecha de presentación de la solicitud o -- del acuerdo que inicie el procedimiento que decidan promover.

Obteniendo de tal forma la capacidad colectiva como núcleo de población para presentar posteriormente su solicitud, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley antes mencionada, en su Libro Quinto, referente a los Procedimientos Agrarios, con el fin de que por las diversas vías existentes en nuestra legislación agraria obtengan tierras, bosques y aguas para su explotación, en ejercicio del derecho constitucional que tienen los núcleos de población para ser dotados de dichos elementos.

Encontrándose el fundamento legal del derecho aludido prescrito en el artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en la -- parte final de su párrafo tercero y en su fracción X, que a la letra establecen respectivamente:

"... Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad su ficiente para las necesidades de su población,

tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". y

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución -- por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que -- baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos.

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras..."

Siendo posible la creación de ejidos a través de las acciones de Dotación, Restitución, Ampliación y Creación de un -- Nuevo Centro de Población, acerca de las cuales señalaremos brevemente los requisitos legales necesarios para poder ejercer

citarlas.

#### Acción de Dotación.

Consiste precisamente en la acción y efecto de dotar a aquellos núcleos de población que carecen de ejidos, con las tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin.

Los requisitos legales para poder ejercitar la acción dotatoria están previstos por los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos:

- "a) Un núcleo de población, compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual. cada uno de ellos;
- "b) Que se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha de publicación de la solicitud de dotación;
- "c) Que no esté comprendido en los casos de -- excepción a que se refiere el artículo 196 de la L.F.R.A. de 1971; y
- "d) Que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socio-económicas campesinas".(12)

---

(12) Chavéz Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. México. 1983. p. 170.

Y los casos de excepción que señala el artículo 196, se refieren a quiénes carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas, y son:

"I. Las capitales de la República y de los Estados;

"II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

"III. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

"IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviarias internacionales".(13)

#### Acción de Restitución.

Los requisitos legales para poder ejercitar esta acción se contemplan en el artículo 191, de la ley en cita, siendo los siguientes:

"a) La existencia de un núcleo de población co

---

(13) Ley Federal de Reforma Agraria. México. 1984.

munera;

"b) Que sea propietario, con títulos, de tierras y/o aguas;

"c) Que se encuentre privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma del despojo);

"d) Por cualesquiera de los actos ilegales por menozados en la fracción VIII del artículo 27 constitucional; y

"e) No encontrarse en los casos de excepción señalados por el inciso constitucional citado".(14)

Siendo los actos ilegales que señala la fracción VIII del artículo 27 constitucional y sus casos de excepción:

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

"b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las

---

(14) Chavéz Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. Ob. - Cit. p. 154.

secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente -- los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los -- pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población, y

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en -- nombre propio a título de dominio por más de -- diez años, cuando su superficie no exceda de --

50 hectáreas".(15)

#### Acción de Ampliación.

Es la acción agraria mediante la que aquellos núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, pueden con todo derecho solicitar la ampliación de ellos, por ser insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

En los artículos 197 y 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria están contenidos los requisitos legales, cuyo cumplimiento es indispensable para la promoción de la acción de Ampliación de Ejidos, siendo los mismos:

- 1.- Que la unidad individual de dotación de -- que disfrutaran los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por la ley agraria en cita y haya tierras afectables en el radio legal;
- 2.- Que el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;
- 3.- Que el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las-

---

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México. 1984.

tierras de uso común en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

4.- Que el núcleo de población compruebe que - explota las tierras de cultivo y las de uso común que posea en forma total.

#### Acción de Creación de un Nuevo Centro de Población.

El artículo 244, de la Ley Federal Agraria vigente señala -- que la creación de un nuevo centro de población procederá, - cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan ser satisfechas a través de los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

Asimismo, el artículo 198 del mismo ordenamiento jurídico en cuestión, establece que el derecho a solicitar dotación de - tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, lo podrán ejercitar aquellos grupos de veinte o más individuos aun cuando pertenezcan a diversos poblados, que reúnan los requisitos para tener capacidad individual para obtener unidad de dotación que señala el artículo 200, anteriormente citado.

Siendo otro requisito legal para ejercitar esta acción, el - señalado en el artículo 326, de la multicitada Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que deberá existir la - manifestación expresa de los solicitantes, de su conformidad

para ser trasladados donde sea posible establecer el nuevo - centro de población.

Ahora bien, si las acciones antes mencionadas después de desahogado el procedimiento administrativo correspondiente, todas culminan positivamente constituirán un ejido. Pudiendo - también constituirse en casos de restitución o de reconoci- miento de bienes comunales y cuando el núcleo de población - opta por el régimen ejidal, situaciones previstas por los ar- tículos 61 y 62, de la misma ley agraria, en los que a la le- tra se señala respectivamente:

ARTICULO 61.- "Cuando las comunidades que ha- - yan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas op- - ten por el régimen ejidal, sus bienes se des- - lindarán y, si lo solicitan y resulta conve- - niente, se crearán y asignarán unidades indivi- - duales de dotación.

ARTICULO 62.- "Los núcleos de población que po- - sean bienes comunales podrán adoptar el régi- - men ejidal por voluntad de sus componentes. Es- - te cambio operará en virtud de resolución dic- - tada por el Presidente de la República; pero - cuando dichos núcleos sean beneficiados por u- - na resolución dotatoria, quedarán automática- - mente sujetos a régimen ejidal".

B) Existencia de tierras afectables.

Para la configuración de este elemento indispensable en la creación del ejido, es necesaria la existencia previa de otro requisito que sería el hecho de que el núcleo de población creado o ya establecido careciera de tierras, bosques o aguas o no las tuviera en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades.

Pudiendo exigir en tal caso, y con todo derecho que se le dé de dichos elementos, con fundamento en los artículos 27, parte final de su párrafo tercero y fracción X, de la Constitución y 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual al respecto establece a la letra:

ARTICULO 195.- "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Quedando en todo caso, supeditada la constitución del ejido al hecho de que existieran bienes afectables para su dotación en un radio de siete kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo que realice la solicitud, tal como lo establece el artículo 203, de la ley anteriormente -

citada que literalmente dice:

ARTICULO 203.- "Todas las fincas cuyos lindes sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley".

Asimismo, la dotación deberá de fincarse preferentemente en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

La disposición que señala el artículo 195, antes expuesto, es aplicable a cualquier acción solicitante que efectúe el núcleo interesado, ya sea en casos de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, restitución o reconocimiento de bienes comunales.

Quedando con carácter de inafectables para constituir ejidos las propiedades que expresamente señalan los artículos 193, en casos de restitución y 249, en casos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, siendo en el primer caso, las propiedades inafectables por restitución:

"I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856.

"II.- Hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a tí

tulo de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

"III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

"IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo de población o nuevo centro de población; y

"V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público".(16)

Y en el segundo caso, los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, serán los que correspondan a las pequeñas propiedades que se encuentren en explotación y que no excedan de las siguientes superficies:

- 1) Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas al respecto en el artículo 250, de computar por una hectárea de riego, dos de temporal cuatro de agostadero de buena calidad y ocho -

---

(16) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

- de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- 2) Hasta ciento cincuenta hectáreas cuando estén dedicadas al cultivo algodonero, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
  - 3) Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando estén destinadas al cultivo platanero, - al de caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
  - 4) Aquellas superficies que no excedan de las necesarias para el mantenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor;
  - 5) Las superficies de propiedad nacional que se encuentren sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales;
  - 6) Los parques nacionales y las zonas protegidas;
  - 7) Las extensiones necesarias para la instalación de los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

8) Los cauces de las corrientes, los vasos y -  
las zonas federales, propiedad de la Nación.

C) Bienes del Ejido.

Constituido ya el ejido, independientemente de la acción mediante la cual se haya formado, deberá contar físicamente --  
con bienes legalmente afectados o dotados para su funciona--  
miento y mejor desarrollo.

En el articulado de la Ley Federal de Reforma Agraria, se --  
contempla una serie de bienes indispensables para el mejor -  
desarrollo del ejido, pudiendo esta institución contar  
con la totalidad de ellos o con parte, según sus necesidades  
o posibilidades de tenerlos, siendo siete los principales --  
bienes ejidales contenidos y reglamentados en la citada ley-  
y que son a saber:

- Unidad Individual de Dotación o Parcela.
- Parcela Escolar.
- Zona Urbana Ejidal.
- Unidad Agrícola Industrial para la mujer.
- Tierras de Agricultores de uso común.
- Casas y Anexos del Solar.
- Aguas.

Unidad Individual de Dotación o Parcela.

Es la superficie de terrenos de labor o de otros tipos de a

gostadero o bosques, que se destina a cada uno de los campesinos que tienen derecho a participar de los bienes ejidales - que se conceden al núcleo de población a que pertenecen, para que la trabajen en forma individual, esto último cuando se ha realizado el fraccionamiento parcelario del ejido por considerarse que dichas unidades de explotación garantizan e conómicamente la subsistencia individual del ejidatario.

La superficie mínima de esta unidad individual de dotación - está establecida por disposición constitucional en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras.

Su explotación podrá ser agrícola, ganadera o forestal y en el primer caso, "... el disfrute es individual por tratarse de una porción de terreno de uso agrícola, determinada por linderos concretos, amparada por título de derechos agrarios hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y después de ésta amparada por certificado (artículo 307, fracción IX, y 69)".(17)

En caso de no realizarse el fraccionamiento de las tierras de labor o del ejido, se hablará de unidades de dotación, en las que "... el disfrute es colectivo y las tareas de trabajo, por ende son colectivas (artículo 134 de la Ley Federal de Reforma Agraria); los derechos se garantizan, y se garan-

---

(17) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. -- Ob. Cit. p. 409.

tizaron en estos casos, con certificados de derechos agrarios (artículo 307, fracción VIII, de la Ley Federal de Reforma Agraria)".(18)

Por su parte, las unidades de dotación que se asignen en los ejidos destinados a toda actividad ganadera o forestal, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre -- que es más conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación, conforme lo establecido en el artículo 131, fracción IV, de la ley en cita.

La naturaleza jurídica de la unidad individual de dotación o parcela es igual a la de la mayoría de los bienes agrarios -- de los núcleos de población ejidales, es decir que es inembargable, inalienable, imprescriptible e intransmisible, no pudiendo ser por tanto en ningún caso ni en forma alguna enajenada, cedida, transmitida, arrendada, hipotecada o gravada en todo o en parte.

#### Parcela Escolar.

Su establecimiento tan necesario en el agro mexicano, para lograr un pleno desarrollo y elevar el índice de la capacidad agrícola del campesino en lo que se refiere a su trabajo productivo y en la producción de la alimentación para el pueblo, está considerado en el artículo 101, de la Ley Federal-

---

(18) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México.- Ob. Cit. p. 409.

Agraria vigente.

En dicho precepto jurídico se impone la obligación para que en cada ejido y comunidad se deslinde una superficie de las mejores tierras dentro de las más próximas a la escuela o caserio, con una extensión igual a la de la unidad de dotación que se fije en cada caso, destinándose para el establecimiento de la parcela escolar con que deberá contar cada una de las escuelas rurales que funcionen en esos núcleos de población, quedando su localización determinada desde la ejecución del mandamiento del ejecutivo local y confirmandose al ejecutarse la resolución definitiva.

La finalidad que se persigue con el establecimiento de la parcela escolar está expresada en el texto del artículo 102, del ordenamiento jurídico en cuestión que dispone:

ARTICULO 102.- "La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenece. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

"La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento -

que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de las Secretarías de Educación Pública y de Recursos Hidráulicos, pero - en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido".(19)

Cuando en la Resolución Presidencial dotatoria no se prevea el establecimiento de la parcela escolar, ésta se constituirá preferentemente en la primera unidad de dotación que se declare vacante en el ejido o en terrenos de la ampliación del mismo, en caso de que la hubiera.

#### Zona Urbana Ejidal.

Es la extensión de tierras no aptas para labor, la cual se va a dedicar al asentamiento del caserío, con sus calles y demás servicios públicos de los núcleos de población a los que se les conceden ejidos.

Su régimen jurídico se regula por las disposiciones contenidas en los artículos del 90 al 100, y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, expedido el 10 de marzo de -- 1954 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el --

---

(19) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

día 25 de marzo de 1956, en cuanto no contravenga a la ley mencionada en primer término.

Su constitución se determina mediante Resolución Presidencial dotatoria de tierras o que regularice su asentamiento en terrenos ejidales destinados a otra finalidad, esto último cuando el poblado no cuente con su fundo legal constituido conforme a la ley o carezca de zona de urbanización concedida por Resolución Presidencial y, si la Secretaría de la Reforma Agraria la considera convenientemente localizada.

Debiendo en todo caso, tomarse en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la localización o ampliación de la zona de urbanización, con base en los estudios que dicha Dependencia practique, conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite, previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

Siendo indispensable justificar plenamente la necesidad de constituir o ampliar la zona de urbanización, con la satisfacción preferente de las necesidades propias de los ejidatarios y no de los poblados o ciudades próximas.

Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, con la opinión de la de Desarrollo Urbano y Ecología y en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan, aprobará los estudios y proyectos indispensables para el des

linde y fraccionamiento de las zonas urbanas ejidales, reservándose siempre, las superficies para los servicios públicos de la comunidad.

Teniendo cada uno de los ejidatarios derecho a que se les asigne gratuitamente mediante sorteo un solar en la zona de urbanización, el cual no deberá exceder en ningún caso de dos mil quinientos metros cuadrados y que cada ejidatario recibirá en calidad de patrimonio familiar; una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios en la zona urbana, los solares excedentes podrán ser arrendados o vendidos a personas que deseen avecindarse.

Por lo que el solar urbano, a diferencia de los demás bienes ejidales y en franca contraposición a los principios rectores del artículo 27 constitucional, que en su fracción XVII, inciso G, preve al solar urbano como patrimonio de la familia ejidal, y en clara contradicción jurídica a lo regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria con respecto a la propiedad de bienes ejidales, puede arrendarse o venderse a personas avecindadas al ejido o no ejidatarias.

Señalándose en el artículo 93, de la misma ley como requisitos a cubrir por parte de las personas antes mencionadas, el ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y obligarse a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la misma comunidad, no permitiéndoseles adquirir derechos sobre más de un solar.

Los contratos de arrendamiento o de compraventa de solares - que el núcleo de población celebre con personas vecindadas, deberán contar siempre con la aprobación de la Asamblea General y la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de los mismos, así se presenta la situación con la cual este elemento pierde sus características jurídicas de inalienabilidad e intransmisibilidad al existir por parte de la ley reglamentaria sobre la materia, el reconocimiento expreso de poseionarios no ejidatarios de un --- bien ejidal.

Ahora bien, siempre que hayan construido su casa y habitado en ella de modo normal, y en forma personal o a través de su familia, desde la fecha en que hubieren tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor, tanto los ejidatarios beneficiados con solar como los vecindados que hayan adquirido, éstos últimos si además han cubierto totalmente el precio, teniendo un plazo máximo para realizar el pago de cinco años, adquieren el dominio pleno de su solar urbano correspondiente.

Y en consecuencia, pueden canjear su certificado de derechos agrarios que les haya expedido la Secretaría de la Reforma Agraria en su oportunidad, amparando sus derechos sobre dicho solar, por el título de propiedad correspondiente mediante orden contenida en Resolución Presidencial, conforme lo establecido en los artículos 96 y 100, de la Ley Federal de Re--

forma Agraria, debiendo ser inscritos esos títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Situación con la que la Zona de Urbanización Ejidal o determinados solares de la misma, salen de la esfera jurídica del régimen federal agrario, para encuadrarse dentro del régimen civil de cada entidad federativa donde se presente el caso concreto.

Lo que trae como consecuencia jurídica, el que se pierdan de esa manera también las características jurídicas de imprescriptibilidad e inembargabilidad del solar urbano, en vista de que los ejidatarios o vecindados que ocupan esos solares urbanos automáticamente se convierten en propietarios con pleno dominio y quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular establece el Código Civil de la entidad donde residen y demás disposiciones relativas.

#### Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

Es la extensión de tierra que se dedica para el trabajo agrícola industrial y en la que la actividad en ella desarrollada va a estar a cargo de la mujer.

Los artículos 103, 104 y 105, de la Ley Federal de Reforma Agraria disponen sobre el particular, que en todo caso en que se constituya un ejido se deberá reservar una extensión de las mejores tierras que colinden con la zona de urbaniza-

ción, igual a la unidad de dotación establecida en cada ejido, que se destinará para establecer granjas agropecuarias e industrias rurales de explotación colectiva, corriendo ésta a cargo de las mujeres mayores de dieciséis años pertenecientes al núcleo de población agrario y que no sean ejidatarias en ningún caso.

Previéndose que, cuando los ejidos ya estuvieran constituidos y no contaran con una unidad de dotación para la unidad agrícola industrial para la mujer, ésta se establecerá en segundo lugar preferente en caso de adjudicación de unidades de dotación que se declaren vacantes o de ampliación de ejido, inmediatamente después de que se satisfagan las necesidades de las escuelas rurales para contar con su parcela escolar.

En esta unidad de producción quedaran integradas las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, los molinos de nixtamal y todas las instalaciones que se destinen específicamente al servicio y protección de la mujer campesina. Siendo el régimen jurídico de este bien agrario por su naturaleza intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible.

Su régimen de explotación como ya se señaló será colectivo y estará a cargo "... no de los ejidatarios, sino de las mujeres no ejidatarias; por tanto, son estas personas las que pueden formar parte de las granjas o industrias que se esta-

blezcan en la unidad agrícola industrial de la mujer. De lo anterior se deduce que las mujeres no ejidatarias que consti-  
tuyan, por ejemplo, una Sociedad que opere una industria, --  
pueden asociarse, pero no aportar a la sociedad la tierra de  
esta unidad, ni darla en garantía, sólo los bienes estableci-  
dos sobre la misma que además, seguramente, obtendrán por --  
créditos".(20)

#### Tierras de Agostadero de uso común.

Son aquellas extensiones de tierras pertenecientes al núcleo  
de población que comprenden pastos, bosques y montes ejida--  
les y comunales no dedicados a la labor, sino al uso común -  
de los ejidatarios y comuneros. Al efecto el artículo 223 de  
la Ley Federal Agraria vigente dispone:

ARTICULO 223.- "Además de las tierras de culti-  
vo o cultivables a que se refieren los artícu-  
los anteriores, las dotaciones ejidales com---  
prenderán:

"I. Los terrenos de agostadero, de monte o de  
cualquier otra clase distinta a las de labor,-  
para satisfacer las necesidades colectivas del  
núcleo de población de que se trate.

"Los terrenos de monte, agostadero y, en gene-  
ral los que no sean cultivables se dotarán en-

---

(20) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. --  
Ob. Cit. p.413.

las extensiones suficientes para cubrir las ne  
cesidades que de sus productos o esquilmos ten  
gan los individuos beneficiados con unidades -  
de dotación constituidas por tierras de culti-  
vo o cultivables, de acuerdo con el artículo -  
138; ...".(21)

Siendo posible dotar a los ejidos de tierras de agostadero -  
de uso común cuando ya se hayan cubierto las necesidades del  
establecimiento de las unidades de dotación individual, la -  
zona urbana ejidal, la parcela escolar y la unidad agrícola-  
industrial para la mujer, y hubiera todavía tierras disponi-  
bles.

"... o cuando las tierras afectables y dotadas no puedan par  
celarse o señalarse unidad de dotación porque resultarían me  
nores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución-  
y la Ley, en relación, o bien al número total de solicitant-  
tes o al número de veinte unidades indispensables para consti-  
tuir un ejido, entonces la poca superficie dotada se desti  
nará para usos comunes (artículo 307, fracción IX, in fine,-  
de la Ley Federal de Reforma Agraria)".(22)

El artículo 65 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria se  
ñala respecto a este bien ejidal:

---

(21) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

(22) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. --  
Ob. Cit. p. 413.

ARTICULO 65.- "Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común".(23)

De lo cual se deduce que son propiedad en sí del núcleo de población y por tanto su naturaleza jurídica impone que dichos bienes sean inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles y su uso mientras no se determine legalmente su asignación en forma individual será de uso común.

Teniendo cada ejidatario y comunero a su vez, el derecho al aprovechamiento en forma proporcional de los recursos pastales o forestales necesarios para cubrir sus necesidades directas de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de su ejido y a las disposiciones relativas que establece el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reformado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, para el mejor aprovechamiento y administración de los terrenos de pastos, montes y bosques propiedad de los ejidos o comunidades agrícolas, ganaderos o forestales, que estén dedicados al uso común.

Casas y Anexos del Solar.

(23) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

Son las propiedades que se encuentran dentro de los terrenos afectables y que forman parte del propio ejido constituido, - tal como lo establece literalmente el artículo 226 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

ARTICULO 226.- "Las casas y anexos del solar - que se encuentren ocupados por los campesinos-beneficiados con una restitución, dotación o - ampliación quedarán a favor de los mismos".

Lo que se cumplirá siempre y cuando los propietarios de esos bienes ubicados en terrenos legalmente afectables, no los han protegido además de la afectación, ejerciendo su derecho de localización que les otorga el artículo 253 de la Ley Federal Agraria en cita, en un plazo de 120 días en tanto la - Comisión Agraria Mixta desahoga los trabajos técnicos e in--formativos referentes a la solicitud de dotación, restitu--ción o ampliación de tierras presentada por el núcleo de población, señalando el precepto agrario antes mencionado al - respecto:

ARTICULO 253.- "Los dueños de predios afecta--bles tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su peque--ña propiedad, en el plazo fijado en el artícu--lo 286 para la realización de los trabajos téc--nicos informativos. Cuando el propietario no e--jerza ese derecho oportunamente, la autoridad-

agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades... La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

"Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquéllos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad".(24)

Las casas y anexos del solar también participan de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales, es decir serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, a menos que su ubicación quedará dentro de la zona urbana ejidal y en tal caso, adoptarán el régimen jurídico de ésta quedando sujetos a las modalidades aplicables a la misma.

#### Aguas.

Considerándolas como un bien ejidal, son todas aquellas aguas que forman parte integral del ejido en cuanto a que se encuentran ubicadas dentro de las tierras con que se dotó al núcleo de población, sin importar cual haya sido la acción mediante la que se realizó la entrega de dichas tierras y aguas.

---

(24) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

La ley establece que su aprovechamiento a consecuencia de -- que los derechos sobre las aguas del ejido corresponden directamente al núcleo de población, debe ser común, debiendo-respetarse los aprovechamientos que en forma individual realicen los ejidatarios de acuerdo con la reglamentación hecha al respecto.

Lo anterior se desprende de lo estipulado en los artículos - 56 y 59, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra señalan respectivamente:

ARTICULO 56.- "Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de las tierras.

"El ejercicio de los derechos sobre las aguas- ejidales o comunales, por lo que toca al nú-- cleo de población cuanto a los ejidatarios y - comuneros en particular, se regirá por las reglas siguientes:

"I. La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidencia-- les o acuerdos de acesión correspondientes;

"II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con -- los preceptos que sobre uso, distribución y a- provechamiento establece esta ley;

"III. Se cumplirán estrictamente los reglamen-

tos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria". y

ARTICULO 59.- "Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras corresponden directamente al núcleo de población; deberán respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se dicten".

En relación a lo dispuesto por los artículos antes mencionados, el artículo 230 de la misma ley, señala:

ARTICULO 230.- "Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de esta ley.

"La Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, con el volumen necesario y suficiente para re-

gar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo-agrícola de que se trate.

"Los derechos de riego a que se refiere el párrafo anterior quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley.

"Conforme lo dispone el artículo 59 de esta ley, el sujeto de derecho en materia de aguas para riego es el núcleo de población al cual se dota y los derechos individuales para el aprovechamiento de las aguas se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicios de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubiere..."(25)

Lo que reafirma lo señalado en el sentido de que la propiedad de las aguas con que se dotan a ejidos y comunidades pertenece al núcleo de población, pudiendo realizarse su aprovechamiento en forma común o individual, conforme a las disposiciones legales establecidas al respecto.

La naturaleza jurídica de los derechos que sobre las aguas -

---

(25) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

adquieren los ejidos y comunidades a los que se les haya dotado mediante Resolución Presidencial, será la de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

#### D) El Régimen de Propiedad.

El régimen de propiedad de los bienes ejidales o sea el Gobierno a que se encuentran sujetas las tierras, bosques y aguas que se conceden mediante Resolución Presidencial a los núcleos de población, es un elemento de suma importancia que requiere de un completo estudio dada su complejidad y amplitud de conceptos y situaciones jurídicas.

Ello seguramente, requeriría de un Capítulo entero para lograrse un análisis detallado de este importante elemento ejidal, pero no siendo motivo de estudio específico de este trabajo bajo el aspecto de la propiedad de los bienes ejidales, nos limitaremos a considerarlo como un elemento más de los que integran el ejido ya constituido y a mencionar su finalidad principal desde el punto de vista colectivo.

El régimen de propiedad de los bienes ejidales tiene su fundamento jurídico en el artículo 27 constitucional, del cual emanan las disposiciones relativas a la creación de la propiedad privada a consecuencia de la transmisión que del domi

nio de las tierras y aguas que pertenecientes a la Nación ha ce la misma hacia los particulares, en ejercicio de un derecho que ha tenido y tiene, según establece el párrafo primero de dicho artículo.

En su párrafo tercero, el mismo precepto constitucional señala que la propia Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a esa propiedad privada que instituyó las modalidades que dicte el interés público.

Con lo que se trata de '... estructurar el régimen de la propiedad privada dentro de un sistema que haga prevalecer el interés público sobre el interés particular, hasta el grado en que la Nación lo estime conveniente. Finalidad que encuentra su cabal justificación en que el derecho de propiedad no se considera ya como un poder absoluto, irreductible, desorganizado, soberano y hasta despótico, sino que representa una función social que tiende y debe tender forzosamente a la satisfacción de las necesidades colectivas; por lo que, debe ser protegido y garantizado en cuanto cumpla y desempeñe debidamente esa función social; en caso contrario, el Estado no tiene la obligación de protegerlo, porque un derecho de propiedad absoluto sería tiránico para los individuos y anárquico para la sociedad...'.(26)

Imponiéndose en todo caso esas modalidades o limitaciones a-

---

(26) Citado por Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario-Constitucional. México. 1980. pp. 63 y 64.

través de los instrumentos jurídicos reguladores de la Constitución, como lo es en materia agraria la Ley Federal de Reforma Agraria principalmente.

Por lo que se refiere a las limitaciones o modalidades que se le establecen a la propiedad privada en esta materia, tenemos que nuestra Constitución Política consagra tres tipos de propiedad o tenencia de la tierra que son: la pequeña propiedad, la propiedad comunal y la propiedad colectiva, y dentro de esta última que es la que nos interesa, encontramos dos tipos de derechos sobre la propiedad:

a) Derechos de Propiedad Colectiva Ejidal, y

b) Derechos de Propiedad Individual Ejidal.

Ahora bien, los Derechos de Propiedad Colectiva Ejidal son los que corresponden directamente y son ejercitados por los núcleos de población ejidales, estos derechos se encuentran contemplados en lo dispuesto por el artículo 51 de la actual Ley Federal Agraria, que literalmente señala:

ARTICULO 51.- "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al propietario el carácter de poseedor, o -

través de los instrumentos jurídicos reguladores de la Constitución, como lo es en materia agraria la Ley Federal de Reforma Agraria principalmente.

Por lo que se refiere a las limitaciones o modalidades que se le establecen a la propiedad privada en esta materia, tenemos que nuestra Constitución Política consagra tres tipos de propiedad o tenencia de la tierra que son: la pequeña propiedad, la propiedad comunal y la propiedad colectiva, y dentro de esta última que es la que nos interesa, encontramos dos tipos de derechos sobre la propiedad:

- a) Derechos de Propiedad Colectiva Ejidal, y
- b) Derechos de Propiedad Individual Ejidal.

Ahora bien, los Derechos de Propiedad Colectiva Ejidal son los que corresponden directamente y son ejercitados por los núcleos de población ejidales, estos derechos se encuentran contemplados en lo dispuesto por el artículo 51 de la actual Ley Federal Agraria, que literalmente señala:

ARTICULO 51.- "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o -

se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una-  
posesión provisional".

Así tenemos que "... los núcleos de población beneficiados - con el reparto agrario son propietarios y poseedores de los-bienes que se les conceden, siendo sus derechos a ellos inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y no pueden por tanto, enajenarlos, transmitirlos , hipotecarlos, gravarlos, arrendarlos o cederlos; conservando el Estado la facultad de intervenir para que mantengan las condiciones apuntadas, pero sin que la Nación se reserve el dominio de esos bienes, que corresponde a los núcleos de población beneficiados...".(27)

Y aun en el caso de que se realice el fraccionamiento del ejido en parcelas individuales, el núcleo de población ejidal no perderá sus derechos de poseedor, pues el aprovechamiento individual de las tierras de labor se termina al adoptarse el sistema de explotación colectiva en el ejido y en su caso, aquellas unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resultaren vacantes por no tener herederos o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población propietario de las mismas, para que la Asamblea General decida su adjudicación a otros ejidatarios. Asimismo, el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agra-

---

(27) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Diccionario - de Derecho Agrario Mexicano. México. 1982. p. 717.

ria, adicionado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, en relación a los derechos de propiedad colectiva ejidal señala:

ARTICULO 300.- "A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, -- bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar -- los créditos refaccionarios y de avío respectivos".(28)

Conforme lo anteriormente expuesto, se concluye que los derechos de propiedad colectiva ejidal comienzan a surtir sus efectos desde antes de que el ejido obtenga su título respectivo representado por la Resolución Presidencial definitiva y la ejecución de ésta, solo confirma u otorga al ejido el carácter de poseedor.

Por su parte, los derechos de propiedad individual ejidal se contemplan en el artículo 65 del ordenamiento jurídico en -- cuestión, en el que se consigna que a partir del fracciona--

---

(28) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

miento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales que correspondían al núcleo de población en conjunto como propietario de las tierras, pasan con las limitaciones que la misma Ley Federal de Reforma Agraria establece a cargo de los ejidatarios a quienes se les adjudique parcela individual.

Respetándose en todo caso, no solo el derecho de propiedad individual otorgado a través de la Resolución Presidencial, sino también la posesión, porque al fraccionarse las tierras laborables del ejido la adjudicación individual de las parcelas debe hacerse en favor de quienes legalmente hayan explotado esa superficie de terreno, hayan realizado mejoras en ella o en su defecto por sorteo, conforme lo disponen los artículos 72, fracciones III y IV, y 73, de la Ley Federal vigente en materia agraria.

Estos derechos de propiedad individual ejidal serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto (artículo 75 de la ley en cita), se acreditan mediante el certificado de derechos agrarios correspondiente, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

#### E) El Régimen de Explotación.

El artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reformado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984,

menciona los dos tipos de régimen de explotación de bienes - de los ejidos sean provisionales o definitivos y de las comunidades que se practican en México: el colectivo y el individual.

De este importante elemento con que se conforma el ejido se tratará con mayor detalle en el punto número dos del presente Capítulo, al cual podrá remitirse el lector para su conocimiento.

#### F) Organos Ejidales.

Otro elemento con que cuenta el ejido es el que integran los órganos ejidales, recayendo sobre estas instituciones la responsabilidad de resolver los asuntos y materializar las decisiones de las que dependerá en gran medida el buen funcionamiento y desarrollo integral del ejido.

El ejido no solo comprende la extensión de tierras que recibe un núcleo de población, sino que también comprende a la comunidad de ejidatarios, quienes deben de organizarse formalmente de acuerdo con lo que prescriben los artículos del 17 al 50 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través de tres canales principales: La Asamblea General de Ejidatarios, El Comisariado Ejidal y El Consejo de Vigilancia, que representan a su vez las autoridades internas del ejido.

Mención aparte merece otra institución ejidal de igual impor

tancia que las anteriormente citadas como lo es el Comité -- Particular Ejecutivo, que aunque no es considerado como autoridad ejidal en vista de que en los momentos en que se encuentra funcionando, el núcleo de población aún no se ha --- constituido legalmente como ejido, desempeña un papel relevante como representante legal del núcleo de población petionario para que el mismo obtenga la calidad de ejido definitivo.

Este Comité Particular Ejecutivo se constituirá cuando se inicie un expediente ya sea de restitución, dotación de tierras, aguas y bosques, ampliación de ejidos o creación de -- nuevos centros de población.

Se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes, debiendo ser todos miembros del -- grupo solicitante.

Serán electos en Asamblea General que para tal efecto celebre dicho grupo, contando con la presencia de un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el Vocal representante de los campesinos, o en su caso de un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los requisitos legales para pertenecer al Comité Particular-Ejecutivo son:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos tanto -- civiles como políticos;

- c) No haber sido condenado por delito intencional;
- d) Ser miembro del grupo solicitante; y
- e) No poseer tierras que excedan de la superficie que señala la Ley Federal de Reforma Agraria para la unidad mínima de dotación.

Teniendo como facultades y obligaciones que cumplir las establecidas en el artículo 20 del mismo ordenamiento jurídico y que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

"I. Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso;

"II. Entregar al Comisario la documentación y todo aquello que tengan a su cargo al conceder se la posesión;

"III. Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y

"IV. Procurar que sus representados no invadan

las tierras sobre las que reclamen derechos, -  
ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas -  
o las personas relacionadas con aquéllas".

Las funciones de los Comités Particulares Ejecutivos termina-  
rán cuando se lleve a efecto la ejecución del mandamiento --  
del Ejecutivo Local si éste resultara favorable al núcleo de  
población solicitante.

En caso contrario si es desfavorable dicho mandamiento, sus-  
funciones continuarán hasta en tanto no se ejecute la resolu-  
ción definitiva. Cuando se trate de una acción de ampliación  
de ejidos, sus funciones cesarán hasta realizarse igualmente  
la ejecución de la Resolución Presidencial definitiva.

Y, "... si un núcleo de población disfruta de ejidos y, por-  
tanto, cuenta con Comisariado Ejidal, a pesar de ello se de-  
signa Comité Particular Ejecutivo si promueve una nueva ac-  
ción agraria, para encargarse de tramitarla".(29)

Por cuanto se refiere a las instituciones que si son conside-  
radas como órganos o autoridades internas del ejido, tenemos  
a:

1) La Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros.

Es la máxima autoridad interna del ejido y de la comunidad, -  
se integra con todos los ejidatarios o comuneros que estan -  
en pleno goce de sus derechos.

(29) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Ob. Cit. p. -  
135.

Hay tres clases de Asambleas Generales:

-Asambleas Generales Ordinarias.

Que se efectuarán el domingo último de cada mes sin necesidad de expedir convocatoria para ello, se constituirán legalmente con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios o comuneros que tengan derecho a concurrir a ella.

En caso de no darse este requisito de asistencia, al mes siguiente la asamblea se llevará a efecto con el número de ejidatarios o comuneros que asistan y se tomarán en ella acuerdos que serán obligatorios para todos, aun para los ausentes siempre y cuando no se trate de asuntos que para resolverse requieran de ser tratados en asamblea extraordinaria.

- Asambleas Generales Extraordinarias.

Que se celebrarán en aquéllos casos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria o cuando así lo reclame la atención de algún asunto urgente para el ejido o comunidad.

Para su celebración se deberá expedir formalmente la convocatoria respectiva, la cual podrá ser hecha por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, - éstos dos últimos órganos ejidales la podrán hacer por iniciativa propia o a solicitud del veinticinco por ciento cuando menos del total de los ejidatarios o comuneros; y

- Asambleas Generales de Balance y Programación.

Que se llevarán a efecto anualmente o al término de cada ciclo de producción, con el objeto de informar a los ejidata--

rios o comuneros acerca de los resultados que se hayan obtenido de la organización, trabajo y producción del período anterior y para programar los plazos y el financiamiento de los trabajos individuales o colectivos, que ayuden a mejorar en forma inmediata el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

Ahora bien, toda Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros tendrá como facultades y obligaciones las señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son:

"I. Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;

"II. Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

"III. Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción

ción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse - los medios económicos adecuados, a través de - las instituciones que correspondan con la asis- tencia técnica y aprobación de la Secretaría - de la Reforma Agraria;

"IV. Dictar los acuerdos relativos a la forma- en que deben disfrutarse los bienes ejidales - de las comunidades, los que deberán ser aproba- dos, en su caso, por la Secretaría de la Refor- ma Agraria;

"V. Promover el establecimiento dentro del eji- do de industrias destinadas a transformar su - producción agropecuaria y forestal, así como - la participación del mismo en aquéllas que se- establezcan en otros ejidos y aprobar las ba- ses de dicha participación;...".(30)

## 2) El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Es el que tiene la representación del ejido o comunidad, es- el responsable directo de ejecutar los acuerdos de las Asam- bleas Generales.

Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales son electos - por primera vez al celebrarse la primera Asamblea General de

---

(30) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

ejidatarios o comuneros, al ejecutarse el mandamiento provisional del Gobernador de la Entidad Federativa que se trate o la Resolución Presidencial definitiva de dotación o división de ejidos y posteriormente, en Asamblea General Extraordinaria por mayoría de votos.

Estarán constituidos por tres miembros que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los que duran tres años en el cargo y pueden ser reelectos por una sola vez si al término de sus funciones obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que elija a los miembros del Comisariado Ejidal para el siguiente período y al concluir éste, no podrán ser electos nuevamente para ningún cargo, sino hasta que transcurra un lapso de tiempo igual a aquel en que estuvieron ejerciendo sus funciones.

Y en caso de que llegue a su término el período de funciones del Comisariado Ejidal y no se hubieran celebrado elecciones, el Consejo de Vigilancia lo substituirá automáticamente y en un plazo no mayor de sesenta días deberá convocar a elecciones.

Los requisitos que debe cubrir un campesino para ser miembro de un Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales son:

- a) Que sea ejidatario del núcleo de población de que se trata y este en pleno goce de sus derechos.

- b) Que si haya trabajado en el ejido los últimos seis meses anteriores a la celebración de las elecciones; y
- c) Que no haya sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Asimismo, los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales de desempeñan importantes funciones, que se encuentran contenidas en el artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son:

"I. Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general.

"II. Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

"III. Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes ya han determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

"IV. Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les co---

rrespondan;...

"VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y las colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;...".(31)

### 3) El Consejo de Vigilancia.

La legislación agraria dispone también que en cada ejido y comunidad habrá un Consejo de Vigilancia, compuesto de tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Debiendo cubrir los mismos requisitos que se les imponen a los que integran los Comisariados y ser electos por la Asamblea General para cada uno de los puestos.

Pero podrán ser removidos al igual que los miembros de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales por la propia Asamblea General o por la autoridad competente por cualquiera de las causas que señala al efecto el artículo 41 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adicionado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, el que a la letra señala como causas de remoción las siguientes:

"I. No cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

---

(31) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

"II. Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquéllas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;

"III. Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

"IV. Malversar fondos;

"V. Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

"VI. Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea;

"VII. Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

"VIII. Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público --

que corresponda".

Siendo las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia las que señala el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son:

"I. Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido.

"II. Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameritan a fin de darlas a conocer a la Asamblea General;

"III. Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilién en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;...".(32)

G) Organización, Producción, Contratación y Comercialización.

---

(32) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

Este elemento es básico en la vida del ejido, por la actual significación de la distribución de los productos del campo hacia la ciudad y la importancia de la coordinación ejidal en el aspecto de la comercialización, pues de ello depende en gran medida que se logre un total y benefico aprovechamiento por parte de la planta consumidora nacional de los recursos que se extraen del campo.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, previéndose que estos aspectos requerirían de una especial atención normativa para regular su desarrollo, se incluyó en su contenido un libro = titulado Organización Económica del Ejido que trata acerca del régimen de contratación, maquinización, industrialización, comercialización, planeación y obtención de servicios del mismo.

La Ley Federal Agraria citada primeramente establece la base sobre la que va a girar la organización ejidal y la comunal. Siendo su centro motor la Secretaría de la Reforma Agraria, que se encargará de dictar las normas para la organización tanto de los ejidos como de los nuevos centros de población y de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal.

Pudiendo delegar esa función organizadora a las instituciones bancarias oficiales y a los organismos descentralizados. Además la mencionada Dependencia "... organizará los servicios de análisis e investigación necesarios para formular --

los programas de rehabilitación agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal y, en general, realizar los estudios que le encomiende el Secretario de la Reforma Agraria...".(artículo 454).(33)

Con relación a la organización, se establece que dos o más ejidos pueden asociarse para una mejor colaboración en la producción e integración de unidades agropecuarias de mayor envergadura, que les permitan una inversión de importantes volúmenes de capital a nivel regional.

Además los ejidatarios, los núcleos ejidales y las comunidades tienen garantizado el pleno derecho de constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, para procurar su mejor desarrollo conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la multicitada Ley Federal de Reforma Agraria, reformado mediante el Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, que a la letra señala:

ARTICULO 147.- "Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos...

"En las unidades de desarrollo rural... sus miembros podrán agruparse para realizar sus ac

(33) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

tividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 135 de esta ley, previa sanción de la Asamblea General.

"Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan...".

El mismo ordenamiento jurídico permite por igual a los ejidos establecer centrales de maquinaria, por sí mismos o asociados con otros ejidos con el objeto de proporcionar servicios a sus explotaciones.

Quedando reglamentadas esas operaciones por la Asamblea General de Ejidatarios, con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en su caso cuando los ejidos asociados no

puedan establecer las dichas centrales de maquinaria, el Estado procurará su establecimiento y dará el servicio a través de alquileres o maquilas mediante tasas económicas.

Estando obligadas legalmente las empresas estatales o de participación estatal que se dediquen a la producción de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y en general de todo producto relacionado con las labores de la explotación agropecuaria, a canalizar esos productos en forma directa a los ejidos individualmente o cuando se encuentren asociados.

Debiendo ser los ejidos preferentes para ser concesionarios cuando su organización garantice los intereses fundamentales de la distribución de dichos productos.

Los ejidos y comunidades también están posibilitados jurídicamente para constituirse en uniones de crédito conforme a la ley, para efecto de lograr su autofinanciamiento financiero requerido, contando para ello con las facilidades necesarias para su operación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás autoridades que intervengan en su autorización.

Asimismo, el artículo 188 reformado mediante el Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, dispone literalmente en apoyo a los ejidos, comunidades y pequeños propietarios:

ARTICULO 188.- "El Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados, por conducto de sus dependencias correspondientes, otorgarán facilidades a los ejidos y comunidades y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad individual de dotación organizados en cualquiera de las formas establecidas en este ordenamiento y conforme a las prerrogativas que la ley señala a las sociedades cooperativas de consumo, para la adquisición en común de artículos de primera necesidad, en las mejores condiciones de mercado. Las autoridades internas de los núcleos agrarios administrarán el ejercicio de este derecho.

"Las cooperativas de esta naturaleza podrán integrar uniones y federaciones en cada una de las entidades, y gozarán de las mismas prerrogativas que los gobiernos estatales y federales hayan acordado a otras asociaciones de interés social".

La Ley Agraria en cita preve también que el Gobierno, a través de todas sus dependencias y organismos descentralizados, fomentará e impulsará la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado, para aprovechar la producción agropecuaria de los

ejidos.

En cuanto a la producción en ejidos y comunidades, la Ley Federal de Reforma Agraria establece una serie de medidas para apoyar ese renglón en beneficio de los núcleos de población agrarios, que comprenden entre otras:

El derecho preferente de todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda de la extensión de la unidad mínima individual de dotación ejidal, para recibir los servicios oficiales que ha creado el Estado para proteger al campesino y fomentar la producción rural como son la asistencia técnica, crédito suficiente y oportuno, tasas de intereses bajos y plazos de pago largos, etc., impulsando con ello su desarrollo.

Tienen por igual el derecho preferente los ejidos y comunidades de recibir asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria y administración que proporcione el Estado a través de sus dependencias que se relacionen con la materia.

Asimismo, tienen obligación las instituciones y empresas productoras de semillas mejoradas de vender a los ejidos las más y mejores semillas en forma preferente de acuerdo con lo que disponga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al respecto, con base en los programas de cultivo nacionales y regionales, que la misma dependencia establezca en su oportunidad.

En apoyo a lo anterior, el artículo 152 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria ordena que:

"Las empresas estatales o de participación estatal productoras de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y en general, de productos que se usen o apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria, estarán obligadas a canalizar directamente sus productos al ejido o a los ejidos asociados...".(34)

Otro derecho preferencial con que cuentan los ejidos y comunidades, es el de recibir atención prioritaria por parte de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, en todo lo que se refiere a la asistencia técnica, el mejoramiento pecuario, la fabricación o compra de alimentos concentrados y el aprovechamiento industrial que demande el desarrollo de la ganadería mayor y menor de ejidos y comunidades.

Por lo que concierne a la Contratación, el ejido está jurídicamente capacitado para por sí mismo o a favor de sus integrantes celebrar contratos a través del Comisariado Ejidal, con el fin de obtener todos los créditos de refacción o de avío o inmobiliarios que necesite para lograr una debida ex-

(34) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

plotación de sus recursos.

Y las instituciones del sistema de crédito nacional del sector gubernamental deberán atender las necesidades crediticias de ejidos y comunidades en forma preferente, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Crédito Rural.

Todo contrato que celebre el ejido o sus integrantes debe ser aprobado por la Asamblea General y en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, requisito sin el cual se verán afectados de nulidad tal como lo estipula el artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual expresamente dice:

ARTICULO 50.- "Son nulos los convenios y contratos que celebren los comisariados y consejos de vigilancia cuando no sean aprobados por la asamblea general y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la ley.

"Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aun cuando sus autoridades hayan sido removidas".

Por tal razón se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico cuya finalidad sea la explotación indirecta o por parte de terceros de los terrenos de los ejidos y comunidades.

Siendo las excepciones de lo anteriormente expuesto las si--

tuaciones en que se trate de mujeres con familia a su cargo que vivan en el núcleo de población y estén incapacitadas para realizar el trabajo directo de la tierra; cuando el heredero de los derechos del ejidatario sea menor de 16 años; -- tratándose de incapacitados y en caso de que los cultivos o labores requeridos no puedan ser realizados con oportunidad por el ejidatario por falta de tiempo y esfuerzo suficiente, situaciones todas que se encuentran previstas en el artículo 76 de la ley en cita.

Estando posibilitado legalmente el núcleo de población de -- que se trate, para celebrar contratos anuales mediante los que podrá vender los excedentes de pastos de sus terrenos de agostadero que ya no utilicen en provecho del ganado de los integrantes del ejido, como lo preve el inciso c, de la --- fracción I, del artículo 138, de la misma ley.

Igualmente los ejidos y comunidades agrícolas o forestales -- podrán celebrar contratos para la explotación comercial de -- sus montes o bosques, con alguna empresa oficial o de participación estatal o privada, cuando las inversiones que re--- quiera la explotación rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no pueda otorgarles el crédito necesario y la asistencia técnica para realizar dicha explotación.

Lo anterior se hará conforme lo dispone el mismo artículo -- 138, en el inciso c, pero de su fracción II, que fue reforma

da mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado - en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984 y que a la letra señala:

"c.- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria...

"Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial... y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma

Agraria, en los términos de esta ley, siempre-  
que se garanticen los intereses de los ejidos-  
y comunidades...".

Los ejidos o comunidades podrán también y a través de su administración, efectuar contratos de asociación con terceros para realizar la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni forestales, ni pastales y especialmente los que se puedan aprovechar para el turismo, la pesca o la minería.

Quedando dichos contratos sujetos a lo dispuesto por la propia Ley Federal de Reforma Agraria y a las autorizaciones -- que se acuerden en cada caso, por la Asamblea General y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esos contratos podrán ser formulados hasta por un término de tres años por acuerdo de las partes, contando con la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria y a su término si a juicio de los campesinos interesados y de la Dependencia antes citada, la empresa de que se trate ha cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas, los contratos podrán ser renovados tomando en cuenta entre otros aspectos el monto y el tipo de inversiones y el plazo estimado de recuperación.

Los contratos crediticios que celebren los ejidatarios con empresas y compañías particulares serán mediante formatos de contratos tipo por regiones o cultivos que serán presentados

para su aprobación, en las Dependencias oficiales que al efecto señalará el Presidente de la República y deberán registrarse en la delegación Agraria correspondiente.

La Ley Federal de Reforma Agraria autoriza en su artículo -- 163, reformado por el multicitado Decreto del 29 de diciembre de 1983, para contratar créditos refaccionarios y de a-- vío a los ejidos constituidos por mandamiento de los Gobernadores Locales a partir de la diligencia de posesión provisional.

Igualmente dicho precepto autoriza a obtener crédito a aquellos campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por un período mayor de dos años de tierras que estén señaladas como afectables por dotación y ampliación de ejidos, nuevos centros de población, y, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Además en los ejidos en los que el núcleo de población posea industrias rurales, podrán contratar el crédito que necesitan en forma directa con las instituciones oficiales a través de la administración de esas industrias, previa aprobación de la Asamblea General.

Ahora bien, para introducir en forma directa sus productos a gropecuarios en el comercio, los ejidos y comunidades podrán hacerlo por sí solos o agrupándose para ello en uniones de sociedades de carácter regional, estatal o nacional.

Las que deberán constituirse con la intervención de la Secre

taría de la Reforma Agraria y gozarán de plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones que se relacionen con su objeto social, ajustando siempre su funcionamiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos jurídicos que regulan la producción y el comercio de los productos del campo.

Teniendo derecho los ejidos y comunidades agrupados en esa forma de participar con un representante que vele por sus intereses en los organismos oficiales encargados de la comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, tanto para el interior como para el exterior.

Con la finalidad de que cuenten con adecuados sistemas de conservación para sus productos, la ley agraria en citada oportunidad y asistencia a los ejidos y comunidades para crear y operar silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de conservación de productos, reservando el derecho preferencial para operar los mismos a los integrantes de los núcleos agrícolas y sus familiares.

Debiendo contar los ejidos y comunidades además, con la asistencia obligatoria por parte de los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal, para allegarse de las superficies y del crédito o aval necesario para lograr el establecimiento de bodegas, frigoríficos y de toda clase de almacenes indispensables para comercializar sus productos agropecuarios, cuando esten debidamente organizados.

El Comisariado Ejidal tomará parte activa en la comercialización de las cosechas de los campesinos de los ejidos, ya que en caso de que la producción se haya obtenido con un crédito contraído a través del ejido, la venta de esa cosecha se hará obligatoriamente por medio del Comisariado o también cuando se lo solicite uno o varios ejidatarios, debiendo velar en todo caso por el interés del ejido vendiendo la cosecha oportunamente y al precio más alto posible.

El Estado igualmente brinda protección a los ejidos y comunidades para lograr una mejor comercialización de sus productos, comprando preferentemente por conducto de los organismos oficiales correspondientes los productos de primera necesidad provenientes de las explotaciones de esas instituciones, satisfaciendo los precios de garantía acordados para los mismos.

Gozando de la misma preferencia de adquisición los ejidos y comunidades que posean materiales para la construcción o que se dediquen a la extracción y elaboración de ellos, por parte de los organismos estatales y paraestatales que se relacionen con la construcción de viviendas y obras públicas.

Además, los ejidos que cuenten con unidades para transportar sus productos agropecuarios y forestales a los centros de distribución y consumo o en su caso, puedan adquirirlas, contarán con derecho preferencial para obtener los permisos de transporte de carga que requieran sus necesidades.

## II.2.- El Régimen de Explotación.

Como se mencionó en puntos anteriores el régimen de explotación de los bienes agrarios forma parte de los elementos que integran el ejido de conformidad con las leyes agrarias vigentes.

Teniendo una especial importancia por cuanto representa la materialización del desarrollo ejidal, porque es la forma en que se va a trabajar las tierras, a extraerle al suelo los recursos tan necesarios para la subsistencia del hombre y de la forma e intensidad con que se explote el ejido, depende en gran medida la adecuada satisfacción de las necesidades alimenticias del pueblo y del desarrollo económico del país dada su naturaleza agrícola.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se contemplan las dos formas de explotación de los bienes ejidales y comunales que se practican en México: la colectiva y la individual.

Al respecto el artículo 130, reformado mediante el Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, de la ley mencionada en el párrafo que antecede, establece:

ART. 130.- "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, me--

diante acuerdo tomado en Asamblea General, con vocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley".(35)

#### Explotación Colectiva.

El régimen de explotación colectiva deberá provenir en todo caso desde la Resolución Presidencial o el mandamiento provisional cuando se trate de ejidos provisionales y tendrá como finalidad la de que los trabajos realizados dentro del ejido, sean siempre en forma colectiva o en forma conjunta por parte de los integrantes del mismo.

Contando con el apoyo del sector oficial para lograr una eficaz organización ejidal y un buen funcionamiento de dicha -- forma colectiva de explotación, conforme lo estipula literalmente el artículo 133, de la Ley Agraria en cita:

ARTICULO 133.- "En todo caso deberá cuidarse - que las explotaciones colectivas cuenten con - todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo. - Al efecto, la resolución presidencial determinará cuáles son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido".

La explotación colectiva a su vez, puede ser realizada en --

(35) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

forma total o parcial.

Será total cuando en ella participen todos los integrantes - del núcleo de población del ejido o comunidad que haya adoptado ese sistema de explotación.

En tal caso todos los bienes agrarios serán disfrutados en - común, con sus respectivas modalidades, recibiendo cada eji- datario las utilidades correspondientes a su participación - en los trabajos colectivos, además de la granja familiar a - que se refiere el artículo 140, en que se señala:

ARTICULO 140.- "En los ejidos que se exploten - en forma colectiva se podrá asignar a cada eji- datario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, y en ningún ca- so mayor de dos hectáreas, para el estableci- miento de una granja familiar que estimule su- economía, la cual cultivará individualmente -- sin perjuicio de las tareas colectivas, siem- pre y cuando la segregación de esta superficie para explotación individual no afecte substan- cialmente el aprovechamiento colectivo de las- tierras".(36)

La explotación colectiva en forma parcial por su parte, se - podrá adoptar cuando así lo acuerde la Asamblea General, si- en el ejido o comunidad la organización de la producción no-

(36) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

se ha integrado en un sistema colectivo, creando para tal efecto secciones especializadas.

Pudiendo acordar también la obtención en conjunto de bienes o servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras, así como el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras semejantes en favor de la comunidad, - tal como lo establece el artículo 135, de la Ley Federal de Reforma Agraria, reformado mediante el Decreto de 29 de diciembre de 1983, que dice:

ARTICULO 135.- "En los ejidos y comunidades podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General... la explotación parcial de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. Así también cuando el ejido no se trabaje en forma colectiva, podrán igualmente convenir la obtención en conjunto de bienes y servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras. Podrán convenir, asimismo, en realizar en conjunto labores mecanizadas u otras, - la comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras, en favor de la comunidad.

"Para tal objeto se podrán constituir unidades de desarrollo rural".(37)

(37) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

Será por igual parcial la explotación colectiva en aquéllos-casos en que en un ejido o comunidad se trabajen las tierras en forma individual, y por iniciativa de los ejidatarios o comuneros, se establezcan sectores de producción en los cuales se realice la explotación colectiva de las unidades de dotación.

Cuidando en todo caso, que no sufran perjuicios los demás ejidatarios o comuneros, que no participen en los beneficios de la explotación colectiva personas ajenas al ejido o comunidad y que se haga una distribución proporcional al trabajo y bienes aportados a los beneficios obtenidos de dicha explotación, lo cual se contempla en el artículo 136, reformado por el mismo Decreto señalado anteriormente y que dice:

ARTICULO 136.- "Por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se -- trabajen en forma individual, podrán estable-- cerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

"En Asamblea General convocada con las formalidades establecidas en esta ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de los sectores.

"La Asamblea General tomará conocimiento de la desición de establecer los sectores y sancionará sus normas internas, cuidando únicamente -- que no se afecten los derechos de los demás ejidatarios o comuneros, que no participen en los beneficios de la explotación personas ajenas al ejido o comunidad, y que se distribuyan los beneficios obtenidos en forma proporcional al trabajo y bienes aportados...".(38)

Por otro lado, el régimen de explotación colectiva podrá establecerse en ejidos y comunidades por disposición legal o forzosa y en forma optativa.

La explotación colectiva legal o forzosa, se establecerá en aquéllos casos en que determine el Presidente de la República que dicho sistema es más conveniente para el desarrollo de ejidos y comunidades en que se implante, con base en los trabajos técnicos que se realicen al respecto por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La explotación colectiva optativa por su parte, se establecerá a petición del núcleo agrario interesado, cuando originalmente se haya estatuido la explotación individual en el ejido o comunidad y el núcleo de población decida adoptar el sistema colectivo por resultar más conveniente tanto técnica como económicamente y solicite para ello, el cambio de régi-

(38) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

men de explotación de individual a colectivo.

Del establecimiento de la explotación colectiva, tanto legal o forzosa como ontativa, se comentará con mayor detalle en el Capítulo Cuarto, al que se podrá remitir el lector para su conocimiento.

Finalmente, por lo que se refiere al Régimen de Explotación individual, éste consiste en que las tierras de labor de los ejidos se fraccionen en parcelas y éstas se otorguen individualmente a cada uno de los integrantes del núcleo de población que se encuentren capacitados, para su explotación.

Por lo que al contrario de la explotación colectiva, en este tipo de régimen individual cada ejidatario o comunero en su caso, trabajará para su beneficio personal una determinada extensión de tierra debidamente delimitada, que no será menor de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras.

### II.3.- Importancia de la Explotación Colectiva.

La explotación colectiva de los bienes ejidales consideramos reviste una importancia de incalculable dimensión, por cuanto que el ejido dentro del sector rural y en la estructura económica-social del país, aunque no representa el sistema básico de la producción agrícola, cumple una amplia función social contribuyendo y fortaleciendo materialmente a la econo-

mía nacional.

En lo económico, ya que como sistema de producción agrícola tiene en grado superlativo la responsabilidad de "... proveer los alimentos e insumos indispensables en el crecimiento urbano-industrial, así como una parte de las divisas necesarias para las importaciones que requiere el proceso de crecimiento...".(39)

En lo social, porque la institución ejidal libera al trabajador del campo de la explotación de que había sido objeto tanto bajo el régimen feudal de producción tiempo atras, como - bajo el régimen individual de tenencia y explotación de la tierra.

Y además en lo político, porque en el sector rural "... vive generalmente la mayor parte de la población y, en virtud del sistema de exacción de excedentes que se le aplica para favorecer el proceso de industrialización, es un sector en el -- que confluyen fuertes tensiones políticas y arraigadas diferencias sociales".(40)

De allí que es de vital importancia que el ejido cuente con un sistema de explotación de sus recursos, que le permita hacer frente al compromiso que tiene como institución productora de alimentos vitales para la subsistencia del pueblo mexicano.

---

(39) Salinas de Gortari, Carlos. Producción y Participación Política en el Campo. México. 1980. p. 19.

(40) Ibidem. p. 19.

Y la forma más eficiente de explotación, producción y organización del trabajo que puede ser aplicada en los ejidos y comunidades, consideramos que está representada por la explotación colectiva, que con la debida asistencia por parte del Estado, se constituiría en una unidad más productiva que cualquier otro sistema de explotación de la tierra.

Como dijera el General Lázaro Cárdenas, después de dejar la Presidencia en el sentido de que 'En realidad la forma más eficiente de producción y organización del trabajo pueden ser aplicadas en los ejidos colectivos. Estas unidades serían más productivas que los demás sistemas de tenencia si el Estado, además de atenderlas permanentemente... comprendiera a fondo la importancia socioeconómica y agrícola del ejido colectivo y no lo abandonara a su suerte'.(41)

Por otra parte, con la implantación del sistema de explotación colectiva en el ejido se logra asegurar que la explotación de los recursos agrícolas cumpla una eminente función social, en el sentido de que la misma no atiende a intereses meramente mercantiles o de lucro personal, como sucede en la mayoría de las explotaciones individuales.

Sino que el interés principal es lograr el bienestar del campesino en base a que bajo ese esquema productivo no solo se hace producir debidamente la tierra, sino que internamente se elimina la explotación del hombre por el hombre y se logra u-

(41) Citado por Cameron Townsend, William. Ob. Cit. p. 448.

na justa distribución de la riqueza generada.

Lo que significa una reivindicación con un alto sentido de -- justicia social para la clase campesina, a la vez que se coopera fuertemente al fortalecimiento de la economía del país, -- asegurando asimismo una oportuna y adecuada producción de alimentos para el pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la importan-- cia de la explotación colectiva de los bienes ejidales y comunales radica principalmente en que reopresenta una fórmula -- viable para combinar el justo reparto de la riqueza agraria -- con una eficiente productividad del campo y de los campesinos y cuyo desarrollo no es una utopía, sino una realidad y urgente necesidad para hacerle frente a la disyuntiva agraria na-- cional.

Siendo a su vez un sistema de explotación de la tierra que en la actualidad y a nivel mundial, se ubica irremediabilmente -- en forma prioritaria en el contexto socioeconómico de la época.

### CAPITULO III. CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA.

En este Capítulo pretendemos indicar las principales características que identifican al régimen de explotación colectiva del ejido.

Principiando por establecer una visión panorámica del procedimiento de la acción de cambio de régimen de explotación -- que se sigue, para que un núcleo de población que práctica una forma individual de trabajo de los bienes agrarios por así haberse instituido en la Resolución Presidencial que le dotó de tierras y aguas, pueda obtener su cambio de régimen de explotación de individual a colectivo, cuando constate que le es más conveniente tanto económica como socialmente el -- practicar el sistema colectivo de explotación.

Respecto al procedimiento que debe seguirse para llevar a efecto el cambio de régimen de explotación de individual a colectivo, nos encontramos con que en la legislación agraria vigente no se señala expresamente un procedimiento determinado para realizar ese cambio.

Ni la doctrina existente sobre la materia menciona específicamente algo sobre el procedimiento de esa acción agraria, -- razón por la cual nos avocamos a investigar sobre el particular.

En la Delegación Agraria correspondiente al Distrito Federal se encontró que por lo que corresponde a la jurisdicción de esta Delegación, no se había presentado hasta el 14 de enero de 1985, el caso de que se interpusiera una solicitud por -- parte de algún núcleo agrario interesado en cambiar su régimen de explotación de individual a colectivo.

Y cuando eso sucediera, dicha autoridad agraria lo consultará con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo que con base en información proporcionada por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Procedimientos Agrarios y de Organización Agraria de dicha Dependencia, se concluye que en la práctica administrativa el procedimiento que se sigue en términos generales para desahogar el proceso de la acción de cambio de régimen de explotación de individual a colectivo, es el siguiente:

### III.1.- Solicitud de núcleos interesados.

Para realizarse el cambio de régimen de explotación de individual a colectivo a petición del núcleo agrario interesado, es indispensable la presencia de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un núcleo de población eji dal o en su caso comunal,
- b) Que sea propietario, acreditándolo con sus-

respectivos títulos o certificados de derechos agrarios de tierras y/o aguas;

- c) Que practique un sistema de explotación individual de los bienes agrarios, establecido mediante Resolución Presidencial; y
- d) Que resulte menos conveniente en lo económico y menos eficiente en lo productivo la explotación individual que la colectiva.

Ahora bien, dándose estos supuestos los ejidatarios o en su caso comuneros del núcleo de población que se trate, deberán celebrar una Asamblea General cumpliendo con las formalidades requeridas para tal efecto y en ella decidir en forma democrática y por mayoría de votos, el llevar a cabo dicho cambio de régimen de explotación a colectivo por así convenir a sus intereses.

Posteriormente y a través del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según sea el caso, deberán interponer su solicitud directamente ante la Delegación Agraria de la Entidad Federativa donde se encuentre ubicado el núcleo agrario.

Una vez recibida en la Delegación Agraria, la solicitud se envía al Departamento de Revisión, en donde se realizan los trabajos técnicos y económicos necesarios para comprobar que es conveniente el establecimiento de la explotación colectiva.

Concluida la elaboración de los trabajos técnicos y económi-

cos, el Departamento de Revisión emite su dictamen sobre el asunto y turna lo actuado a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, en donde se realiza un nuevo estudio del expediente y toda vez que se a terminado dicho estudio, esa Dirección turna el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir.

### III.2.- Resolución Presidencial.

Fundándose en los puntos del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, "... la Dirección de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formulará los proyectos de Resolución y plano proyecto, que también deberán ser aprobados por el citado Cuerpo Consultivo..."(42), - en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, modificado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, que dice:

ARTICULO 304.- .....

"En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de -

---

(42) Chavéz Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. Ob.-- Cit. p. 178.

la República;...".(43)

Elaborado el Proyecto de Resolución, éste se eleva por parte del C. Secretario de la Reforma Agraria a la consideración y firma en su caso, de la suprema autoridad agraria del país - que es el Presidente de la República.

Las Resoluciones Presidenciales deberán contener en todo caso resultandos, considerandos, puntos resolutivos y las providencias relativas a su publicación y ejecución, requisitos indispensables que se consignan en el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:

ARTICULO 305.- "Las resoluciones presidencia--  
contendrán:

"I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

"II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios...

"III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar con toda precisión, las tierras y aguas -- que, en su caso, se concedan, y la cantidad -- con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

"IV.- Las unidades de dotación que pudieron -- constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola

---

(43) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

"V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer...".(44)

Al resolverse la Resolución Presidencial en sentido positivo, se expedirá con la anotación del cambio de régimen de explotación de individual a colectivo, posteriormente deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentre el núcleo agrario interesado.

Luego la Subsecretaría correspondiente a través de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, remitirá a la Delegación Agraria una orden de ejecución, con copias de la Resolución Presidencial definitiva y planos, para efecto de que se proceda a ejecutar dicho fallo agrario.

El artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, señala los aspectos y pasos que comprenderá la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, siendo los siguientes:

"I.- La notificación de las autoridades del e-

---

• (44) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

jido;

"II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación...;

"III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

"IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes...;

"V.- La determinación y localización:

"a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de laguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

"b) De las tierras laborables;

"c) De la parcela escolar;

"d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

"e) De las zonas de urbanización.

"VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido...

"VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras de labor, se expedirán certificados de derechos agrarios

para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios;...".(45)

Asimismo, se tendrán por ejecutadas las Resoluciones Presidenciales al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, lo cual se hará constar en el acta de posesión y deslinde que se levantará en el mismo acto, la que deberán firmar y poner su huella digital los miembros del Comisariado Ejidal.

"Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano-proyecto aprobado y, que en el expediente de ejecución se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, totalmente o en términos hábiles, para que estas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y plano de ejecución...".(46)

Esto último por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria en caso de que posteriormente a la ejecución, exista inconformidad por parte del núcleo agrario beneficiado con la misma.

---

(45) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

(46) Chavéz Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. Ob. - Cit. p. 180.

### III.3.- Ausencia de adjudicación de parcelas.

Una característica típica de la explotación colectiva y que representa en sí el fundamento de la misma, es la ausencia de adjudicación individual de parcelas entre los ejidatarios al constituirse el ejido ya sea en forma provisional o definitiva.

Lo que en otras palabras es la inexistencia de fraccionamiento parcelario del ejido, ya que la tierra en tal caso se considera abstractamente medida en unidades de dotación, las que se reparten equitativamente entre los ejidatarios que hayan cumplido con el trabajo colectivo y por tanto, el aprovechamiento de las tierras se hará en forma conjunta o colectiva por los miembros del núcleo agrario de que se trate.

Al respecto, el artículo 134, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece literalmente en su párrafo primero:

ARTICULO 134.- "Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual de parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación".

Acreditándose en todo caso, los derechos de los ejidatarios-participantes en la explotación colectiva a través del respectivo certificado de derechos agrarios a que se refiere el

artículo 69 de la ley en cita.

El que fija como regla general que: "Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios..."(47), que deberá ser expedido, según el mismo artículo, por la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente, la que se efectuará partiendo del censo básico u original y cualquiera que sea la forma de explotación que se adopte en el ejido.

Pero en la práctica, la entrega de los certificados de derechos agrarios a los seis meses de realizada la depuración censal del núcleo agrario no se efectúa como lo señala la ley.

Debido a que el proceso de toda acción agraria se inicia con una solicitud ante la Delegación Agraria correspondiente y siguiendo los lineamientos constitucionales del mismo proceso culmina con una Resolución Presidencial que decide el fondo del asunto, lo que no se desahoga en un plazo de seis meses, sino que se da el caso en que el trámite dura inclusive varios años hasta que se emite el fallo presidencial correspondiente.

Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria señala también

---

(47) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

literalmente en el artículo 307, que trata sobre la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, en su fracción VIII que:

"Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios;..."

Por lo anterior, vemos que en realidad los certificados de derechos agrarios que garantizan plenamente los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros que participan en la explotación colectiva y aun en la individual, son expedidos después de realizada la ejecución de la Resolución Presidencial que instituye en el ejido el sistema de explotación de los bienes ejidales, ya sea colectivo o individual.

#### III.4.- Uso común de los bienes ejidales.

Como ha quedado sentado en capítulos anteriores, la propiedad de la tierra y de los bienes agrarios que en ella se encuentran le pertenece al núcleo de población que constituye el ejido.

De lo anterior se infiere que esos bienes agrarios serán aprovechados en forma común o colectiva, con sus debidas moda

lidades, por los integrantes del núcleo agrario al adoptarse la forma de explotación colectiva, apegándose en todo momento a los lineamientos que al respecto establecen las disposiciones que regulan el funcionamiento interior del ejido y -- conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, la que en su artículo 137, dice a la letra:

ARTICULO 137.- "El aprovechamiento de los bienes de uso común, en los ejidos, deberá determinarse de acuerdo con las condiciones de los mismos y por las normas que dicte la Asamblea General, pero en todo caso quienes los aprovechen están obligados a aportar su trabajo personal para mantenerlos en buen estado productivo".

Así tenemos que la unidad de dotación se trabajara comunmente a través de la explotación colectiva.

La parcela escolar, debe explotarse intensamente con el concurso de todos los alumnos en las escuelas que cuenten con ella, ya que "... su propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, pues todos los -- miembros del ejido pueden disfrutarlo a través de los servicios escolares, deportivos y sociales que se instalen sobre esta unidad...".(48)

---

(48) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Ob. Cit. pp. 411 y 412.

El fundo legal o zona urbana ejidal será compartido por todos los campesinos que constituyen el núcleo de población -- del ejido, para establecer su casa en el solar que se les asigne.

La unidad agrícola industrial para la mujer cuando se establezca, se explotará en forma colectiva por las mujeres mayores de dieciséis años pertenecientes al núcleo de población-agrario y que no sean ejidatarias.

Las tierras de agostadero de uso común serán aprovechadas y administradas comunmente conforme a las disposiciones que al respecto señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las aguas serán aprovechadas en común por los ejidatarios, o en su caso, en forma individual cuando la ley así lo señale. Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 139 de la ley en cita que estipula:

ARTICULO 139.- Cuando se resuelva la explotación colectiva, la Asamblea General deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido...".(49)

Se interpreta y a la vez se reafirma que al establecerse la explotación colectiva en un ejido, los bienes del mismo de--

---

(49) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

ben ser trabajados y aprovechados en común por los ejidatarios atendiendo siempre a lo que sobre el particular disponga la Asamblea General.

El producto de la explotación colectiva también será repartido comunmente en forma equitativa entre los ejidatarios que hayan participado en ella, lo cual se confirma con lo señalado en el artículo 141, de la misma Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

ARTICULO 141.- "Cuando el trabajo sea colectivo... Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación, y los créditos contratados por el ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva.

"En los casos de excepción que se señalan en el artículo 76, si el titular de los derechos no aporta el trabajo indirecto que autorice la asamblea, sólo se cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación".

Siendo los casos de excepción que señala el artículo 76, a--

quéllos en que se permite la realización de la explotación de las tierras en forma indirecta o por terceros, o mediante trabajo asalariado; cuando dicha explotación ha quedado bajo la responsabilidad de una mujer con familia a su cargo, que este incapacitada para trabajar directamente la tierra; o de menores de dieciséis años herederos de los derechos de un ejidatario; tratándose de incapacitados y cuando el ejidatario, no pueda realizar oportunamente determinados cultivos o labores por falta de tiempo y esfuerzo.

Pero si algún ejidatario emplea trabajo asalariado en la explotación colectiva del ejido, automáticamente perderá los frutos de la unidad de dotación, los que quedarán a beneficio de los que las hayan trabajado personalmente.

De tal forma se organiza el ejido colectivo que "El ejidatario está obligado a trabajar en forma personal la tierra. Sólo en casos de incapacidad comprobada, podrá enviar a un suplente para que trabaje en su lugar en las tareas agropecuarias. En tales circunstancias, el jornal diario pertenece al suplente. Pero el ejidatario incapacitado tiene derecho a sus utilidades finales por cada día de trabajo al que no asistió, puesto que tiene sus derechos agrarios a salvo. Asimismo, cuando un ejidatario se accidenta trabajando en algún programa productivo el ejido le paga su salario mínimo, y además, le garantiza su participación final en las utilidades. "Por cada día de trabajo a la semana, los ejidatarios reci--

ben un anticipo a manera de jornal diario. Este ingreso permite al campesino darle sustento a su familia en tanto se comercializan los productos y se reparten las utilidades finales...".(50)

Por otra parte, los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado permanentemente por dos años consecutivos en los ejidos colectivos, podrán ser incluidos como ejidatarios.

Lo anterior cuando así se acuerde en Asamblea General Extraordinaria, si la capacidad económica del ejido lo permite y por considerarse que con ello se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o en su caso, la distribución más conveniente de las utilidades.

Reafirmando lo expuesto y a manera de conclusión consideramos lo afirmado por el autor Ignacio Rodríguez Castro, en su libro titulado "El Ejido Colectivo; última esperanza", en el sentido de que:

"El papel que juega cada ejidatario dentro de la organización colectiva está muy definido. Y en todo momento, su participación es democrática; jamás nadie está en desventaja frente a otro. Son sus patrones y sus empleados al mismo tiempo. En las asambleas toman las decisiones-

---

(50) Rodríguez Castro, Ignacio. El Ejido Colectivo; última esperanza. México. 1975. pp. 155 y 156.

y en el campo ellos mismos las ejecutan. Todos tienen las mismas posibilidades de progresar - obteniendo mejores utilidades en el trabajo, - pero siempre en relación directa con su preparación y tenacidad.

"El ejidatario tiene la oportunidad -y la obligación- de trabajar en cualquier actividad productiva del ejido colectivo. Su asignación a determinada actividad depende de sus posibilidades para el trabajo, de su preparación, de su responsabilidad, y también de las necesidades de mano de obra que se tengan en los programas productivos".(51)

---

(51) Ob. Cit. p. 155.

#### CAPITULO IV. CASOS EN QUE PROCEDE LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS BIENES EJIDALES.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece una línea general de acción respecto al sistema colectivo de explotación de los bienes ejidales cuando en su artículo 130, reformado mediante Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, señala expresamente:

"Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, -  
...".

Ahora bien, la explotación colectiva de los bienes ejidales en la legislación agraria vigente se contempla además, desde dos situaciones jurídicas distintas.

Una cuando ese sistema de explotación se establece en forma obligatoria por disposición del Presidente de la República. La otra, cuando su establecimiento se deriva del interés de los ejidatarios o comuneros por poner en práctica dicha forma de trabajo colectivo.

Teniendo ambas situaciones jurídicas su origen en las disposiciones legales que al respecto se establecieron en el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, cuando durante el régimen de gobierno del General Lázaro Cárdenas, se practicó

activamente la explotación colectiva.

Disposiciones que sirvieron desde entonces para procurar el establecimiento de ese sistema de trabajo en el campo mexicano, pues por un lado, se logró introducir la intervención directa del poder público para determinar el establecimiento del trabajo colectivo cuando lo considere oportuno y conveniente para la mejor producción del ejido.

Y por otro lado, se permite trabajar al campesino en forma individual las parcelas y se les da oportunidad de decidir por ellos mismos el trabajar en común la tierra cuando constaten que es más conveniente y provechoso el sistema colectivo de explotación.

Posteriormente en el Código Agrario de 1942, se siguió la misma línea sobre el particular y finalmente, en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente se establecen igualmente, con el mismo espíritu cardenista los casos en que procede la explotación colectiva de los bienes ejidales, siendo de dos formas:

- Explotación Colectiva Optativa, y
- Explotación Colectiva Legal o Forzosa.

#### IV.1.- Explotación Colectiva Optativa.

La explotación colectiva de las tierras ejidales en forma op

tativa se establece en aquéllos casos en que los ejidos se han constituido mediante alguna de las acciones que señala la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al respecto, contando con la sanción del Ejecutivo Federal y en cuya Resolución Presidencial original se estipula un régimen de explotación individual de las tierras de labor, realizándose el --- fraccionamiento del ejido en parcelas.

Pero el núcleo de población reunido en Asamblea General opta por cambiar el régimen de explotación a la forma colectiva, cuando por razones técnicas y económicas los ejidatarios o comuneros constaten que no les es conveniente continuar explotando sus unidades de dotación en forma individual.

Y presentan para ello su solicitud de cambio de régimen de explotación de individual a colectiva en la Delegación Agraria correspondiente, la cual deberá culminar con una Resolución Presidencial que modifique la original con que se dotó de tierras y aguas al ejido y que haya instituido en él la explotación individual.

El fundamento legal de esta forma de adopción optativa del régimen colectivo de explotación del ejido y aun de las comunidades, se encuentra en la parte final del artículo 134, in fine de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice a la letra:

ARTICULO 134.- "Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudica-

ción individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos - de los ejidatarios que participen en la explotación.

"Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aun cuando el ejido ya se hubiese fraccionado".

Siendo requisito indispensable para obtener el cambio de régimen de explotación individual a colectivo, el que el núcleo agrario interesado presente la solicitud correspondiente a través del Comisariado ante la Delegación Agraria respectiva, en la que se señale que se pretende cambiar el sistema de explotación del ejido por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Para efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de la misma Delegación Agraria, practique los trabajos técnicos y económicos que comprueben que efectivamente conviene el establecimiento de la explotación colectiva en sustitución de la individual.

Para que posteriormente y previo dictamen positivo emitido - al respecto por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, el Presidente de la República proceda a acordar el establecimiento del régimen de explotación colectiva de los bienes ejidales, expidiéndose la Resolución Presidencial que señale el cambio de sistema de trabajo de individual a colectivo.

#### IV.2.- Explotación Colectiva Legal o Forzosa.

Este tipo de explotación colectiva de los bienes ejidales re ce ib e el no mb re de Legal o Forzosa, porque su adopción es o-- bligatoria por parte de los ejidos sea cual fuere la acción-- mediante la que se hayan consituido, cuando el titular del - Poder Ejecutivo así lo determine, por considerar que es con-- veniente establecer dicho sistema para la mejor explotación-- de las tierras y la economía ejidal.

Apoyándose en todo caso en los trabajos técnicos y económi-- cos que al efecto practique la Secretaría de la Reforma Agra-- ria, quedando determinada legalmente esta forma de explota-- ción colectiva desde la Resolución Presidencial respectiva.

La Ley Federal de Reforma Agraria otorga la facultad para de terminar el establecimiento de la explotación colectiva Le-- gal o Forzosa al Presidente de la República en su calidad de suprema autoridad agraria del país, y en las situaciones pre vistas por los artículos 131 y 225, de la misma Ley Federal-- Agraria y que son:

I. Aquéllos casos en que las tierras constitu-- yan unidades de explotación que no sea conve-- niente fraccionar y exijan la intevención con-- junta de los componentes del ejido para su cul tivo.

II. Al resultar la explotación individual anti

económica o menos conveniente ya sea por las -  
condiciones topográficas y la calidad de los -  
terrenos por el tipo de cultivo que se realiza;  
por las exigencias en relación a la maquinaria,  
los implementos e inversiones de la explota---  
ción o porque así lo determine el adecuado a--  
provechamiento de los recursos;

III. En los casos en que existan ejidos con --  
cultivos cuyos productos esten destinados a in  
dustrializarse y constituyan zonas productoras  
de las materias primas de una industria; y

IV. En los ejidos ganaderos y forestales que -  
se creen y se demuestre que es más conveniente  
la explotación colectiva desde el punto de vis  
ta económico, que cualquier otro sistema de ex  
plotación.

Así vemos que, la explotación colectiva de los bienes ejida-  
les puede ser establecida forzosamente con apego a la ley --  
por parte del sector oficial a través del titular del Poder-  
Ejecutivo Federal, tratándose de tierras que necesiten de la  
participación colectiva de los ejidatarios o comuneros por -  
constituir unidades de explotación inconvenientes de ser ---  
fraccionadas.

También cuando la explotación individual resulte antieconómi-  
ca o cuando sea necesaria la industrialización de los culti-

vos de los ejidos.

Y en el último caso (punto IV), se debe considerar a aquellos ejidos ganaderos cuya extensión de la unidad de dotación no sea menor a la superficie necesaria para el mantenimiento de 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y aquellos ejidos forestales cuya unidad de dotación sea una extensión económicamente suficiente que asegure la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina al igual que en el caso anterior.

Tomándose en cuenta en los ejidos ganaderos la capacidad forrajera de las tierras y los aguajes y en los ejidos forestales la calidad y el valor de los recursos forestales.

Sin embargo, el establecimiento de la explotación colectiva en el campo mexicano no ha tenido desde el régimen del General Lázaro Cárdenas, la promoción y continuidad necesarias que requiere para demostrar su real eficacia y el alto nivel de conveniencia que significaría el implantar con más frecuencia y apoyo decidido esa forma de producción de alimentos en el mayor número posible de ejidos.

De lograrse lo último, consideramos que se daría un gran paso adelante para encontrarle solución a nuestra crónica disyuntiva agraria nacional y lograr lo que no ha sido posible a lo largo de la historia de nuestro país: establecer una equitativa distribución de la riqueza y llevar la justicia social al lugar donde menos se encuentra que es el campo.

## CONCLUSIONES:

I. La labor desarrollada por el General Lázaro Cárdenas - del Río durante su período presidencial por procurar el mejoramiento del nivel de vida de las clases sociales más desprotegidas económicamente, un justo reparto de la riqueza y el desarrollo integral del país, fué, es y será de una trascendental importancia para la transformación del México contemporáneo.

Ya que durante su régimen se instrumentaron las bases jurídicas que a largo plazo con el establecimiento prioritario de la explotación colectiva de los recursos naturales del campo, deberán traer como consecuencia la solución al problema agrario de México.

Pues con la explotación colectiva de los bienes ejidales y comunales a gran escala se logrará elevar la producción de alimentos y la productividad de los campos y campesinos del país.

Además de que la riqueza que con ello se genere se distribuirá en una forma más justa y equitativa, lo que también coadyuvara a encontrar mejores perspectivas de superación en la forma de vida de la clase campesina, la mayor y más desamparada social y económicamente.

Y por otro lado, el desarrollo económico nacional se verá sensiblemente fortalecido con la vigorosa aportación que conse--

cuentemente haga el sector rural al mismo.

II. Lo anterior pienso que se cristalizará en una realidad en forma ineludible, a consecuencia de la transformación histórica que han venido sufriendo las formas de producción en la vida del hombre desde la antigüedad hasta nuestro tiempo, y a que las actuales formas de producción individualistas cuya base es la explotación del hombre por el hombre típicas -- del sistema capitalista, a nivel mundial han venido de más a menos a causa de que la otrora revolucionaria y conveniente forma de producción y gobierno capitalista, se acerca al final de su ciclo de existencia.

Y comienza a ser substituido por otras formas mejores de producción y sistemas políticos de gobierno cuya característica principal es el colectivismo, es decir el trabajo y la vida en conjunto que trae aparejado un futuro lleno de mejores --- perspectivas para el desarrollo y bienestar del hombre, de su familia, de la sociedad que forman esas familias y de los países en donde se encuentran ese tipo de sociedades.

Por lo que nuestro país no será la excepción sin duda alguna en alcanzar ese nuevo sistema que le permita ser lo que todos deseamos: un México mejor, en el que cada mexicano tenga un techo más digno y una vida más feliz.

III. A pesar del gran auge petrolero en que ha vivido el pa

is en los últimos años, no se puede soslayar el hecho de que gran parte de su vida política y económica gira en torno al campo en donde vive más de la mitad de la población,

Que a pesar de todos los esfuerzos hechos a través del tiempo por el sector oficial con la Reforma Agraria, la población campesina en su gran mayoría sigue subordinada y manipulada tanto social, económica como políticamente por una élite propietaria que es la burguesía mexicana;

Que hace más de medio siglo que se inició en México el programa de Reforma Agraria y no obstante el tiempo transcurrido, el del campo es uno de los problemas más graves que afronta el país;

Que la clase campesina autora material del primer movimiento social del siglo XX, que fue la guerra civil mexicana, sigue siendo la más desamparada en todos sus niveles de vida;

Que en tanto no se organice al campesino para trabajar en forma colectiva, no se elevarán los parámetros de producción de alimentos del campo, ni la productividad del campesino y en consecuencia, no se alcanzará nunca a cubrir las exigencias de la planta consumidora nacional.

Por lo que el país seguirá dependiendo en gran medida de las exportaciones de alimentos que se hacen a precios sumamente onerosos del exterior.

Y México continuará siendo objeto de las presiones e injerencias políticas a que es sometido por parte de los Estados U-

nidos de América, con base principalmente en esa dependencia-económica, lo que influye negativamente e impide el cabal desarrollo del país.

IV. El establecimiento de la forma colectiva de explotación en el campo mexicano bajo el actual sistema de gobierno-precapitalista que nos rige, tiene un sinnúmero de obstáculos e impedimentos para colocarse en forma prioritaria en el esquema productivo del sector rural.

De entre los cuales considero que se encuentran principalmente:

a) El hecho de que el sistema de explotación colectiva se contrapone al espíritu burgues de proteccionismo y preferencia que se brinda en nuestro régimen jurídico a nivel constitucional a la propiedad privada, la pequeña propiedad y a la forma de explotación individual del campo.

Situación que se debe a que con ello se protegen y se han protegido siempre grandes intereses económicos y políticos principalmente de una minoría privilegiada que es la burguesía-mexicana, de los políticos corruptos, los grandes empresarios, exbanqueros, altos militares, compañías transnacionales y de terratenientes nacionales y extranjeros, que poseen todos ellos grandes extensiones de tierras factibles de ser explotadas y sin embargo las tienen monopolizadas improductivamente en forma simulada como pequeñas propiedades.

b) Otro impedimento con que se encuentra la explotación colectiva en México, es el hecho de que a pesar de que en el aspecto legislativo se han implementado toda una serie de disposiciones legales y mecanismos jurídicos en su apoyo a partir de la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que se pueden considerar como bastante completas y compatibles con la realidad del problema que aqueja al agromexicano.

Los mismos no se han llevado a la práctica con la desición y frecuencia necesarias por parte de los gobiernos a más de una década de haberse instrumentado el ordenamiento jurídico antes mencionado, para impulsar el sistema colectivo como se requiere para obtener resultados positivos en la producción de alimentos e impartir un poco de esa justicia social para el campesino que tanto exalta el sector oficial.

c) Por último, otra de las causas de mayor importancia que considero impiden la adopción prioritaria del sistema colectivo del trabajo agrícola en el país, es la situación geográfica de México que implica ser vecinos fronterizos de los Estados Unidos de América, el país representante del sistema capitalista.

El que a influido e intervenido en las más de las veces negativamente y en forma arbitraria en la vida económica, política y social de México.

Baste recordar para ello tan solo las presiones que ejerció-

sobre los regímenes de gobierno de los Generales Calles y Obregón con motivo de la aplicación del artículo 27 constitucional, situación que afectaba fuertemente los intereses que tenía en el país en ese entonces y que llegaron a ser de tal grado que amenazaba con la intervención militar si no se cumplía con lo que pedía.

Presiones que de una u otra forma se han mantenido vigentes a través del tiempo y que significan un freno que impide en gran medida que los gobiernos mexicanos actúen con más firmeza, con más autodeterminación, para que si realmente tienen la intención de establecer mecanismos jurídicos, principalmente, que beneficien al pueblo en su mayoría, los lleven a la práctica efectivamente.

V. Considero que para lograr el establecimiento en forma prioritaria y un efectivo desarrollo del sistema colectivo de explotación en el campo, sería indispensable un cambio substancial en la estructura jurídico-económica cuya base principal es la propiedad privada y sobre la que se sostiene el sistema político mexicano.

Situación que resulta por el momento imposible, ya que no existen las condiciones necesarias para lograr la transformación de ese régimen jurídico individualista hacia un régimen jurídico más justo y equitativo, que establezca la socialización de los medios de producción en beneficio de las mayo---

rías.

Por lo que en las condiciones actuales consideró que lo procedente es instrumentar y sobre todo, poner en práctica mecanismos jurídicos cuya esencia este encaminada a proteger a la clase campesina, que ayuden al sector rural a salir del atolladero en que se encuentra e ir sentando las bases que en lo futuro, hagan que el campo coopere en forma vigorosa a lograr el cambio de forma de vida que necesita México para obtener un pleno desarrollo como Nación.

VI. Al respecto, pienso que una medida de carácter jurídico que serviría de ayuda para lograr un mejor desarrollo --- práctico de la explotación colectiva de los bienes ejidales y comunales sería el modificar el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por considerar que, a pesar de haber sido reformado mediante el Decreto Presidencial del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984, lo dispuesto en dicho precepto no responde a la necesidad de establecer la explotación colectiva como se debería, pues no define una línea decidida y vigorosa de su establecimiento, sino que continúa señalando su implantación en forma indecisa, ya que al establecer literalmente:

ARTICULO 130.- "Los ejidos provisionales y definitivos y las comunidades se explotarán en -

forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo en Asamblea general, convocada especialmente con las formalidades establecidas en esta ley".

Por un lado, determina la premisa general de que tanto los ejidos ya sean provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva.

Por otro lado, establece otra premisa general en el sentido de que lo anterior no se efectuara cuando los interesados o sea los integrantes del núcleo agrario determinen que su explotación sea en forma individual, facultando a la Asamblea General para decidir cuando no procede el establecimiento de la explotación colectiva.

Situación que considero negativa, ya que las Asambleas Generales en la mayoría de los ejidos y comunidades del país son controladas y manipuladas por los caciques, los terratenientes, los Comisariados Ejidales y Comunales corruptos, que se coluden con los anteriores y con las autoridades agrarias y políticas estatales y aun las federales, entre los cuales se manejan grandes intereses económicos y políticos, todo ello en detrimento de los campesinos.

Lo que definitivamente obstaculiza en gran medida las posibilidades de que algún ejido o comunidad opte por cambiar su régimen individual de explotación por el colectivo.

Y sólo queda así un pequeño margen para que a través de la explotación colectiva parcial del ejido o comunidad, los campesinos que esten convencidos de la conveniencia de dicha forma de explotación decidan agruparse y trabajar en conjunta sus tierras, lo que no representa ni en lo más mínimo el impulso que necesita ese sistema de explotación de los bienes ejidales y comunales.

VII. Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto en los puntos anteriores, propongo que se reforme nuevamente el mencionado artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y aunque es bastante ambicioso proponer una forma determinada en la redacción del artículo, ya que esta es una función del Poder Legislativo, no obstante eso y no olvidando esta función del Estado, sugiero que quede en los términos siguientes:

ARTICULO 130.- "Todos los ejidos provisionales y definitivos, así como los que se constituyan y las comunidades se organizarán y explotarán en forma colectiva, a menos que con los trabajos técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, se compruebe realmente que no es conveniente dicho sistema de explotación. En tal caso se procurara el establecimiento de secciones especializadas, uni

unidades de desarrollo rural, sectores de producción u otro tipo de mecanismos que permitan el trabajo colectivo de los campesinos".

La solicitud de esta reforma es con la finalidad de que se determine una premisa general, definida firmemente para establecer prioritariamente la explotación colectiva en el campo mexicano.

Lo que traería como consecuencia el que sería indispensable legislar al respecto posteriormente, para instrumentar nuevas disposiciones y adecuar los mecanismos jurídicos que complementaran, fortalecieran y desarrollaran esa premisa general.

VIII. Como mencione anteriormente no pretendo legislar, pero considero que para complementar lo expuesto en el punto anterior, sería necesario hacer algunas adiciones al artículo 27 constitucional, para que reforzara y sobre todo legitimizara jurídicamente el establecimiento prioritario de la forma colectiva de trabajo en el campo.

Para lo cual propongo que la segunda parte del párrafo tercero de dicho precepto constitucional sea adicionada, para quedar en la siguiente forma:

"... En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos,-

reservas y destinos de tierras, aguas, y bos--ques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, -mejoramiento y crecimiento de los centros de -población; para el fraccionamiento de los lati fundios, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTEN SIMULA--DOS COMO PEQUEÑAS PROPIEDADES, CUYAS TIERRAS -SERAN DEDICADAS A LA CREACION DE NUEVOS EJIDOS; para disponer EN FORMA PRIORITARIA, en los tér minos de la Ley Reglamentaria, la organización y la explotación colectiva de los ejidos y co-munidades;..."

Lo anterior pienso que ayudaría a combatir eficazmente el la tifundismo, para que las grandes extensiones de tierra que -se encuentran acaparadas por unos cuantos, se abran al cul-tivo mediante la creación de ejidos, los que en forma priori taria se organizarían y explotarían colectivamente.

IX. Por último, propongo que de la última parte del mismo párrafo tercero del artículo 27 constitucional, que dice li-teralmente:

"... Los núcleos de población que carezcan de-tierras y aguas o no las tengan en cantida su-ficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, to

mándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Se suprima lo último que se refiere a que siempre se respetara la pequeña propiedad agrícola en explotación, por considerar que se contradice con lo dispuesto en la primera parte de la fracción X del mismo artículo 27 constitucional, que dice a la letra:

X.- "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiara, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste para ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

El suprimir lo antes señalado lo propongo por considerar que existe contradicción entre las disposiciones citadas, ya que por un lado se establece que SIEMPRE se respetara la pequeña propiedad agrícola en explotación cuando se tenga que dotar-

de tierras o aguas de las propiedades inmediatas a los nú--  
cleos que las necesiten.

Y por otro lado, se establece que se dotará de tierras y a--  
guas para constituirse en ejidos a aquéllos núcleos de pobla  
ción que carezcan o no las tengan en cantidad suficiente, se  
ñalándose que en NINGUN CASO se dejara de concederselas, ex  
propiando para ello las tierras inmediatas a los pueblos in  
teresados.

Con lo que pienso se obstaculiza la creación de nuevos eji--  
dos, al anteponer el interés individual de la pequeña propie  
dad al interés colectivo o social del ejido.

## BIBLIOGRAFIA.

### TEXTOS CONSULTADOS.

- Aguilera G., Manuel. Reforma Agraria. Temas Mexicanos.; -- Dpto. Edit. Secretaría de la Presidencia.: México. 1975.
- Bartra, Roger y otros. Caciquismo y Poder Político en el México Rural. 2a. ed.; Siglo Veintiuno Editores, S.A.: México. 1976.
- Bassols Batalla, Angel. Recursos Naturales de México. Teoría, Conocimiento y Uso. 8a. ed.; Edit. Nuestro Tiempo, -- S.A.: México. 1978.
- Cameron Townsend, William. Lázaro Cárdenas. Democrata Mexicano. Traducido del Ingles por Avelino Ramirez A. 4a. ed.; Edit. Grijalbo, S.A.: México. 1976.
- Colmenares M., Ismael y otros. Cien Años de Lucha de Clases en México. Tomo I y II 2a. ed.; Edit. Ediciones Quinto Sol, S.A.: México. 1982.
- Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 6a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.: México. 1982.
- Chavéz Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 4a. ed.; Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. El Campo Base de la Patria.; Edit. Porrúa, S.A.: México. 1975.
- Eckstein, Salomón. El Ejido Colectivo en México. 2a. ed.;- Fondo de Cultura Económica.: México. 1978.

- Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. 3a. ed.; Ediciones "El Caballito".: México. 1977.
- Griffin, Keith. Economía Política del Cambio Agrario. Traducido del Inglés por Eduardo L. Suárez.; Fondo de Cultura Económica.: México. 1982.
- Instituto de Marxismo Leninismo, adjunto al CC del PCUS. - Lenin. El Problema Agrario y los "críticos de Marx". Traducido del ruso por la editorial.; Edit. Progreso.: URSS.- 1979.
- Instituto de Marxismo Leninismo, adjunto al CC del PCUS. - Lenin. A los pobres del campo. Traducido del ruso por la editorial.; Edit. Progreso.: URSS. 1980.
- Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.; Edit. Porrúa, S.A.: México. --- 1982.
- Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano.; Edit. Porrúa, S.A.: México. 1975.
- Mancisidor, José. Historia de la Revolución Mexicana. 28a. ed.; B. Costa-Amic, Editor.: México. 1976.
- Manzanilla Schaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.: México. 1977.
- Maslennikov, V.A. y otros. Los colectivos laborales y la democracia soviética. Traducido del ruso por J. Bogdan.; - Edit. Progreso.: URSS. 1979.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional

- 5a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.: México. 1980.
- Rodríguez Castro, Ignacio. El Ejido Colectivo; última esperanza.; Edit. Marcha, S.A.: México. 1975.
  - Salinas de Gortari, Carlos. Producción y Participación Política en el Campo.; UNAM.: México. 1980.
  - Stanis, V. Transformación Socialista de la Agricultura. -- Traducido del ruso por Ramón Rodríguez.; Edit. Progreso.:-- URSS. 1978.
  - Zaid, Gabriel. El Progreso Improductivo. 3a. ed.; Siglo -- Veintiuno Editores, S.A.: México. 1981.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I.; Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola.:-- México. 1941.
- Chavéz Padrón, Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. Exposición de Motivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Correlaciones. 12a. ed.; Edit. Porrúa, S.A. México. 1982.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- 1984.
- Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1934.
- Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 1940.
- Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943.
- Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

- Ley Federal de Reforma Agraria. México. 1983.